

# CONCEPTO Y CONCEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO

**Julio García Camiñas**  
Catedrático de Derecho Romano  
Universidade da Coruña

Recepción: 30 de junio de 2015  
Aprobado por el Consejo de redacción: 30 de junio de 2015

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. VIDA ACADÉMICA. Un gran lector. Una desconfiada relación con la informática. Acerca de la selección del profesorado. Su obra de referencia: DPR orsiano. Concepción del Derecho romano como un sistema de acciones. Concepción realista o judicialista. Concepción de la jurisprudencia en el Derecho español actual. El Derecho como experiencia. Cuando Alejandrino pasó a ser Alex. Su lugar de trabajo. Su profundo sentimiento monárquico. Años de docencia a través del DPR orsiano. Elaboración de su manual en coautoría con Javier Paricio. Docencia casuística. Su concepción de la vida universitaria. Sobre la necesidad de un Ministerio de Universidades. El Seminario como su actividad docente preferida. Congresos de la SIDA. Su compromiso político. Su aproximación convencida al estoicismo. Su posición admirativa hacia la ILE. Ante el Plan Bolonia. Sobre las tutorías. Su experiencia en la enseñanza a distancia. Dirección de tesis doctorales. Profundo sentido institucional. III. VIDA DE INVESTIGADOR: OBRA CIENTÍFICA. Cómo llegó al Derecho romano a través de Jesús Burillo. Becario de la Fundación Oriol-Urquijo. Su forma de trabajar sobre el Derecho Procesal Civil Romano. El jurista y la concepción jurisprudencial del Derecho romano. La influencia del Saggio de Luigi Lombardi. Tradición romanística. Su búsqueda de la Identidad Europea. Uno de sus intereses: la idea de democracia en la historia de las ideas. Estancia en Francia. Lección inaugural del curso académico 1994–95. Algunos temas desde una nueva perspectiva intracultural. Atento a la evolución del Derecho actual.

## I. INTRODUCCIÓN

Los días 15 y 16 de Octubre de 2015 se celebraron en la Facultad de Derecho de Sevilla unas jornadas que bajo el título "Tres generaciones de romanistas: Una perspectiva en los diez años de la muerte de José Luis Murga Gener", recordaron a tres grandes romanistas españoles fallecidos y pertenecientes a tres generaciones de las que son muy dignos representantes, José Luis Murga, Alejandrino Fernández Barreiro y José María Coma; la personalidad y la obra del primero y del último fue glosada por Javier Paricio, discípulo de Murga y maestro de Coma, y a mí los coordinadores, Alfonso Castro, Ribas Alba y Martín Serrano, me encargaron como discípulo de Alejandrino el exponer lo que este gran romanista representó a través de su marcada

personalidad y obra científica en la romanística española de finales del siglo XX y principios del XXI; para la ocasión preparé unas notas que sin mayores retoques pero sí completadas ven ahora la luz en el Anuario de su Facultad, la de Derecho de La Coruña. Procuré conservar el tono de la exposición oral, haciendo de lo escrito una transcripción de las palabras cargadas de sentimiento y emoción que allí pronuncié; pero no quiero olvidar algunas de las que escuché referidas a Murga y Coma por Javier Paricio y que al reproducirlas vienen a expresar mi total adhesión a su significado más profundo en relación con estos dos grandes romanistas; dijo un emocionado Paricio "que mi vida se cruzara con ellos fue un privilegio".

## II. VIDA ACADÉMICA

El 14 de Octubre de 2014 falleció Alejandrino Fernández Barreiro. Nacido el 1 de junio de 1943 en Leiro (Orense), Alejandrino falleció a los 71 años en La Coruña, ciudad en la que se encontraba cómodo y desarrolló una intensa actividad universitaria, disfrutó de una vida plena, pues, hasta cinco meses antes del fatal desenlace, se sentía en posesión de una buena salud a la que atribuía el haber podido hacer muchas las cosas que hizo a lo largo de una vida sumamente productiva. Después de haber ingresado en 1973 en el Cuerpo Nacional de Profesores Agregados de Universidad, el 13 de mayo de 1974 se incorporó por concurso de acceso a la Cátedra de Derecho romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, trasladándose a la de La Coruña posteriormente en 1988.

Entiendo que, en la actualidad, el mejor homenaje que se le puede hacer a un Maestro no es reunir en un volumen artículos de encargo de diversos autores sino que es preferible leer, releer, editar sus obras en los nuevos formatos que facilitan su difusión universal y reconocer, así, su interés, instando, además, al estudio y la reflexión sobre sus trabajos, que pueden en el caso de Alejandrino considerarse, en muchos aspectos, modélicos por el tratamiento siempre ajustado a las fuentes de los temas tratados y por su clara redacción, que hace muy grata su lectura.

Su vida se ha cerrado, pero su obra permanece y debe ser objeto de estudio, reflexión y crítica, haciendo nuevas etapas en los caminos que él recorrió, pues, como es sabido, las huellas no son sólo lo que queda cuando alguien desaparece, sino que también pueden ser marcas de un proyecto.

Sus temas de reflexión fueron esencialmente cuatro; por ello, agruparé mis comentarios sobre sus publicaciones, casi un centenar, realizadas a lo largo de más de cuarenta años, tratando de exponer las cuatro grandes líneas que articulan su obra: i) el estudio de aquellos aspectos del proceso privado romano que expresaban la presencia de principios éticos y de medidas tendentes a lograr el equilibrio en la posición de las partes; ii) la concepción jurisprudencial del derecho romano, iii) la tradición romanística y su carácter de elemento recibido por herencia en el derecho occidental; y iv) la expresión en materiales docentes de sus conocimientos, investigaciones y estudios jurídico-romanísticos. A lo que podría añadirse un v) de otros temas, como los cambios sociales y su proyección en el derecho sucesorio. Esta diferenciación humanista y tan utilizada en la Escuela orsiana [i) ii) iii) iv) v)] permite mostrar las diferencias pero también la integración de unos elementos en otros

hasta constituir una obra perfectamente coherente y unitaria; más densa que extensa; pues, siempre puso en cuestión que la cantidad sea la mejor medida de la excelencia académica. Su obra ha tenido y tiene altos índices de reconocimiento si utilizamos los indicadores de utilización de sus trabajos por los demás.

En días de referéndum en Grecia, su obra toma, nuevamente, actualidad al observar cómo siguen presentes en Europa los problemas de una herencia cultural con elementos contradictorios procedentes de legado grecorromano, que nos pone de manifiesto un modelo con más Estado como Francia o Alemania y un modelo con más pueblo como el ateniense. Vivimos en el 2015 en una crisis que según Alejandrino está en nuestros genes de lucha entre el populismo ateniense y la organización romana.

Antes de referirme a su obra escrita y como la memoria es más frágil que el papel, comenzaré por recordar aquellas cosas que me propuso, comentó y enseñó en su magisterio oral a lo largo de muchas horas de seminarios, de tertulias, de largas sobremesas, o de paseos por las calles de Roma o Jerusalén. ¿En qué posición estoy o me coloco para hacer los comentarios que siguen? En la posición de oyente, de escuchante atento de Alejandrino, después de haber tenido un recorrido, una trayectoria vital y profesional, de más de cuarenta años unido a él como discípulo. Él me ayudó a ser lo que ahora siento ser y por eso le tengo un gran reconocimiento personal e intelectual. Me dio las herramientas romanísticas y me enseñó dedicadamente a usarlas, siendo de mi sola responsabilidad el uso que de ellas haya podido hacer.

Hablar con Alejandrino permitía comprobar como aparentemente sin un guión prefijado, los temas fluían en su conversación de uno a otro y siempre interesantes; descubría un pensar, convertido en pensamiento tras largas horas de estudio, de reflexión, del que generosamente me hacía partícipe, pudiendo así comprobar que todo en su cabeza tenía un orden prefijado y que espontáneo en apariencia, obedecía, sin embargo, al deseo de transmitir y formar a un discípulo sobre distintos aspectos del derecho romano, del mundo griego y sus ideales, del humanismo, de la tradición romanística o de las obras y trabajos de los distintos romanistas en quienes debía ser fijada la atención, en cada momento, por ser los referentes de cada una de las partes de nuestra materia o porque ya eran o estaban llamados a convertirse en clásicos para el estudio de un tema.

Todo en su cabeza tenía un orden y respondía a un sistema de ideas, basadas, siempre, en unos principios claros, bien articulados y expuestos con sus argumentos y razones, y que prestaban a su sistema de pensamiento un criterio ordenador y racionalizador; su conversación era muy fácil de seguir, no precisamente por el tono de su voz sino por su claridad, esa misma claridad expositiva que se puede apreciar y es unánimemente reconocida en sus escritos y publicaciones; claridad que sigue a la comprensión y al conocimiento profundo de los temas tratados.

Como si se tratase de un plan específico para la formación de profesores de Derecho romano fue desgranando en los primeros años de nuestra relación académica, del 71 al 80 del siglo pasado, los distintos temas, preparados para su oposición a las agregaciones de Derecho Romano, con las fuentes y las posiciones doctrinales sobre la interpretación de los

textos; de este modo, con donación sumamente lucrativa de sus estudios y conocimientos venía a continuar, así me lo dijo, la tradición de lo que con él había hecho especialmente e inicialmente Burillo y luego don Álvaro D'Ors, de quien fue discípulo predilecto y, sin duda, el mejor continuador de su escuela.

Días después de su fallecimiento su esposa, Lutgarda, me dio cuenta de un legado a mi favor de las cosas de su despacho, diríamos del ajuar académico, que ya en vida pude siempre utilizar pues si una cualidad le adornaba sobre muchas otras, era una gran generosidad tanto en el orden material como intelectual o personal; siempre estaba dispuesto a leer o escuchar la lectura de un trabajo mío y a discutir o comentar uno suyo hasta el punto de agradecer la más mínima sugerencia con la coautoría como, me comentaba, le había visto hacer a don Álvaro con sus discípulos.

No sé lo que sé de derecho romano, porque mis dudas me hacen dudar de si se deben a ignorancias básicas o a haber alcanzado los límites de lo que los textos nos permiten saber con relativa certeza sobre algunos problemas jurídicos; pero sé, que estuve a hombros de un gigante que me iluminó con esquemas generales de los temas y con consideraciones particulares o de minúsculo detalle, como minúscula es la letra del Digesto Fadda Ferrini (edición de 1960) siempre seguro punto de partida y de llegada en nuestras sesiones científicas, después de que sus fragmentos fueran objeto de estudio y reflexión, hace ya muchos años, preparando el ejercicio de traducción de un texto, con que se acreditaba la posibilidad de trabajar directamente con las fuentes, en las antiguas oposiciones a adjuntías y a cátedras; Alejandrino dio cumplida razón de su conocimiento de las lenguas clásicas ante el tribunal presidido por Ursicino Álvarez y años después lo haría yo ante el que presidía Emilio Valiño. Ese ejemplar del Digesto Fadda Ferrini, en el que, por desgracia, faltan dos páginas, es la parte más simbólica del legado a que antes me referí; es de lamentar, sin embargo, que ya los tiempos no son propicios para cumplir la carga modal de transmitir su conocimiento a los alumnos o colaboradores que han cambiado el conocimiento de la lengua de Ulpiano por el inglés del comercio y los negocios.

### **Un gran lector**

Alejandrino desde que le conocí, y con certeza antes también, estaba, siempre, leyendo algo; en los últimos tiempos sobre todo Historia. Leía, siempre, con gran rapidez y de la tarde para la mañana siguiente podía traer escrita con difícil letra una nota, verdadera recensión o síntesis, sobre el contenido de una obra romanística o de historia de las ideas; por desgracia, casi nunca se animó a publicarlas, salvo que fuese un encargo específico; y lo que es peor, las desechara materialmente arrojándolas a la papelera. Dotado de una gran memoria, podía reproducir sintética y analíticamente, años después, lecturas de hacía tiempo; siempre, en relación con un propósito específico y no para exhibir mera erudición, que entendía era una fase muy primaria, aunque valiosa, del conocimiento que subordinaba, en su consideración, a los aspectos realmente creativos de un profesor o de un pensador.

Con frecuencia me comentaba, de modo pesimista, como desde la aparición de los ordenadores, las jóvenes generaciones de profesores escriben más que leen, y, así, hay

inflación de publicaciones irrelevantes e innecesarias, buscando imprescindibles méritos aparentes; en relación con esto, tomó carta de naturaleza en nuestras conversaciones y, a modo de síntesis, el decir "Dime qué lees y te diré quién eres científicamente"; por eso, haré referencia a las lecturas que hizo y que, una y otra vez, comentaba, resaltando los aspectos de interés y proponiendo su lectura para trabajarla luego en los seminarios.

Siempre, comunicaba y refería, sin reserva alguna, las fuentes y el origen de sus conocimientos, de lo que estaba trabajando o constituía su interés del momento; lo hacía, con gran probidad y pude, así, comprobar cómo sus síntesis y comentarios de contextualización daban nueva vida e interés a esas obras que consideraba fundamentales en la formación de un romanista o, simplemente, de una persona jurídicamente culta. Estas grandes obras, las conservó a lo largo de toda su vida y constituían su biblioteca personal, mientras que fue donando a la Facultad todas las demás. Conocer sus libros personales, aquellos ejemplares individualizados con su firma, solamente, después de su lectura y nunca antes, es conocer la genética de sus ideas, pues estas lecturas constituyeron creativamente su pensamiento.

Alejandrino formaba parte de una generación de profesores que leían mucho; en su caso, insisto, no buscando la mera erudición, sino el fundamentar sus conocimientos a partir de "saber lo sabido", para no malgastar su esfuerzo investigando y repitiendo, de modo entonces innecesario, lo ya sabido por otros; temporalmente, era anterior en dos generaciones a la actual, de la que resaltaba frecuentemente que "escribe mucho"; lo atribuía a los nuevos sistemas de selección y evaluación del profesorado, "al cambio", que asumió con naturalidad, pero, sin valorarlo positivamente. Lamentaba, con frecuencia, que las reformas en Educación, desde Villar Palasí, fueron, cada vez estropeando más el bachillerato, perjudicando claramente la formación humanística y científica de los alumnos que llegaban a la Universidad.

Le preocupaba que al no haber a quien enseñar, se relajase el nivel de los profesores, pues con menores exigencias discentes, desaparece la motivación docente para el esfuerzo en el estudio por parte de los profesores. Recordaba el alto nivel que tenían los profesores que llegaron a Santiago de Compostela en los años sesenta y setenta del pasado siglo y el nivel, también alto, de los alumnos tan motivados y, al tiempo, movilizados políticamente que asistían a sus lecciones; era, entonces, la de Santiago, una Universidad "de entrada" y se aprovechaba de los mejores momentos de formación y ganas de trabajar de muchos jóvenes profesores que llegaron a ser luego, en otras Universidades, grandes maestros en los distintos sectores del derecho, grandes abogados y coautores de importantes leyes del tardo-franquismo.

Sobre el actual panorama universitario hacía un juicio reservado; quejoso acerca del intervencionismo político, hablaba, con inquietud, de una especie de designio secreto de hacer, a nivel nacional, una o dos grandes universidades; seguramente, una central y otra periférica, dejando, las demás, como meros centros docentes para cursar una especie de bachillerato en leyes, debiendo, luego, los alumnos habilitarse profesionalmente a través de caros másteres privados y gestionados por los grandes despachos de abogados. Pensaba que el autocontrol que antes ejercía la Academia como conjunto de profesores, en el caso

del Derecho romano con ámbito europeo, tanto a través de los consejos de redacción de las grandes revistas y comités científicos de los congresos, como de la revisión previa por parte de los maestros de los trabajos y comunicaciones de sus discípulos, generaba una selección natural de los trabajos publicados, mucho más eficaz que las múltiples y caras agencias de calidad, que hoy proliferan sin criterios conocidos y sin jueces visibles. Fue muy exigente, quizás excesivamente autoexigente, con sus publicaciones, haciéndolo sólo con las que estrictamente consideraba de verdadero interés y con frecuencia después del "encargo" de algún colega para que publicase en tal o cual revista o libro homenaje. En los últimos años ironizaba y decía que para qué publicar, si total nadie leía nada pues sólo tenían tiempo para escribir. Achacaba al cambio instrumental de la pluma y la máquina de escribir por el ordenador, y al cambio de los soportes de lo escrito, desde revistas de papel a los medios digitales mucho más rápidos y volátiles que los de antaño, el haber provocado una falsa sensación de prisa por publicar y de irrelevancia de lo publicado. Comentaba que esto, tuvo por consecuencia, un incremento en progresión geométrica del número de publicaciones, que no se acompañaba, en igual medida, con la profundización en el conocimiento de las fuentes o de la bibliografía ya existente, por más que fuese citada, de modo ritual, en una primera nota como formal estado de la cuestión. Decía que ya no se dialogaba con los demás romanistas, leyendo y comentando sus obras en contraste con los propios argumentos sobre las fuentes, sino que simplemente se les citaba, esperando la correspondencia, a su vez, de sus citas a efectos de impacto.

### **Una desconfiada relación con la informática**

Alejandrino en el sentido rusoniano se preguntaba si el ordenador había servido para mejorar las costumbres de los universitarios o el estilo literario de las publicaciones. Él usó el ordenador en sustitución de la máquina de escribir desde finales de los años noventa; pero, siempre siguió redactando previamente sus escritos a mano y con gran acribia; en los últimos años, no lo hacía ya con pluma sino a bolígrafo, pero, siempre, de una forma rápida y sencilla pues las palabras escritas fluían de su mano con gran facilidad y como en un proceso natural sin esfuerzo. Discurría parsimoniosamente, pero, una vez alcanzadas las ideas, las ponía por escrito sin apenas correcciones o rectificaciones; así lo observó, incluso, la secretaria por muchos años del Decanato, Maricarmen Herraiz, que me comentó la gran facilidad que tenía para redactar cualquier escrito, lo que dotaba de una gran agilidad a su trabajo de despacho de asuntos burocráticos o administrativos, propios del decanato de una Facultad de Derecho. En la gestión, siempre muy ágil y antiformalista, hacía fácil lo difícil, estando siempre en contra de que, burocráticamente, se hiciese difícil a los alumnos o colegas lo más sencillo al exigirles trámites innecesarios; continuamente trataba de corregir en lo posible los excesos de mentalidades "dificultativas" al preguntarse retóricamente ¿y eso para qué sirve? y con su consecuente autocontestación: ¿y por qué no lo hacemos así? el tema quedaba resuelto sin más. A propósito de la gestión universitaria, diré que siempre estuvo en contra de que, en los baremos oficiales para la acreditación como profesor universitario, computase tal gestión en forma alguna y como mérito para la acreditación del candidato, pues, entendía,

que era un tiempo detráido al estudio en períodos de formación, excepción hecha del cargo de director de la biblioteca; pensaba que la representación y gestión en los cargos, era una carga, que debía ser asumida por personas ya formadas y haciéndola, siempre, compatible con el irrenunciable encargo docente y sin abandonar el estudio, sin lo cual esa actividad gestora pierde sus referentes y razones para existir y debería ser asumida por técnicos en gestión.

Su relación con la informática fue mejorando con el tiempo, aunque me costó mucho convencerlo de la utilidad de difundir su actividad y su obra en internet mediante la elaboración de una página web personal; asunto, con el que sólo estuvo de acuerdo a cambio de que me encargase de la redacción del contenido y todas las gestiones subsiguientes que luego, sin embargo, revisó con gusto. Su natural circunspección y modestia le hacían cuestionarse la utilidad de tal difusión y si pude persuadirlo fue aduciendo que con un hijo brillante ingeniero informático, Javier, y una hija, Isabel, con una empresa de éxito en el mundo de la publicidad, teníamos que ser consecuentes y dar el salto a esta nueva y ya consolidada forma de información de fácil consulta y ámbito universal; así nació [www.alejandrinofernandezbarreiro.es](http://www.alejandrinofernandezbarreiro.es), que permanece abierta y donde me gustaría ver publicados todos sus trabajos a texto completo. Esto ya lo comenté con él muchas veces y si no lo hice todavía fue por su respuesta, tan gallega entre gallegos, de "para qué". Viene a mi memoria en este punto una consideración, muy inteligente, que sí me hizo referida al estilo y la visión en internet de los escritos "pantalla a pantalla" cuando no habían sido redactados en tal forma, y cuando sugerí que los reformatease para hacer cada pantallazo autosuficiente me contestó: "hazlo tú"; una respuesta, que me daba con frecuencia, cuando le proponía que hiciese nuevos trabajos y que se debía mucho más al deseo de honrarme y estimularme que al de librarse del trabajo intelectual pues parecía no costarle esfuerzo alguno ni el estudio ni la redacción. Otro inconveniente, este de fondo, era que decía que los trabajos necesitaban ser actualizados e incluso alguno como su tesis doctoral recogía, lógicamente, alguna posición que necesitaba ser revisada tras la lectura de trabajos posteriores de otros autores; así sucedió con la obra de I. Butti, *Il praetor et le formalità introduttive del processo formulare* de 1986, que como el propio Alejandrino reconoce en recensión publicada en *Labeo* 32 (1986): las conclusiones de Butti vienen a coincidir, detalles aparte, con las suyas; pero, sin embargo, acepta como más probable la conclusión de Butti en el sentido de que la *editio actionis* debía consistir en poner en conocimiento del adversario el instrumento procesal de que pretendía valerse, por lo que quizá no haya que entender *edere actionem* como una interpolación de *edere formulam*, lo que obliga, también, a rectificar su reconstrucción de la fórmula de la *actio in factum* que había conjeturalmente propuesto en su tesis doctoral.

Entre la inmensa pena por la desaparición temprana de Alejandrino, cuando le podían quedar todavía años sumamente productivos, está el hecho de no haber llevado a cabo un proyecto del que habíamos hablado algunas veces en los últimos tiempos de su vida funcional activa: la realización de un curso grabado de lecciones para subir a internet; sería dialogado, con la *potestas* por mi parte de preguntar y la *auctoritas* por la suya de

responder. Intuyo que le tenía casiconvencido, le mostré incluso los medios y bromeamos sobre el título como "curso definitivo de Derecho romano", para que no fuese ya necesario manosear más los textos; lo aplazaba para después de la jubilación, y no me parece que fuera para las calendas griegas, sino que sugería que fuese con mis alumnos de oyentes. Para los alumnos me parecía, y sigue pareciendo, un instrumento ideal complementario de la insustituible docencia presencial, muy reducida en el Plan Bolonia, plan del cual comentaba como en Bolonia y en Alemania no lo aplicaban. ¡Cuántas conversaciones nos quedaron pendientes!

### **Acerca de la selección del profesorado**

Alejandro fue un hombre académico que reflexionó sobre todos los aspectos de la vida universitaria; así, sobre la selección del profesorado defendió, desde siempre, que debe hacerse paulatinamente y no con convocatorias masivas de plazas y, aunque poco partidario de sumarse a manifiestos, claramente manifestaba su preferencia por un sistema de habilitación ante un tribunal amplio de especialistas de la materia, siempre, elegidos por sorteo; pues, con su forma irónica de decir las cosas, recordaba que en España todo lo realmente serio se hace por sorteo, con bolas de verdad y con bombo, como la lotería de Navidad, que era su ejemplo preferido. Decía que cuando hay un candidato preparado debe salir la plaza en libre concurrencia y no al revés, preparar a candidatos mediante tinglados curriculares para copar las plazas convocadas; pues, si se desconfía de un tribunal más se ha desconfiar de una comisión, camuflada bajo unas siglas; entendía que, de este modo, no se ha corregido para nada la tendencia, por otra parte, tan humana, a favorecer a los afines frente a los indiferentes y, además, con amparo en el papel de oficio, que lo soporta todo, pero no les hace inmunes a las posibles presiones de quienes, por unas u otras circunstancias tienen, coyunturalmente, poder –casi siempre político– en una determinada área de conocimiento.

Desde el año 2002, cuando obtuvo el cuarto, otorgado por alguien, de quien se comentaba como mérito más destacado el haber presidido, por muchos años, un parlamento autonómico, no volvió a someter sus trabajos a ninguna censura de evaluadores de sexenios, pues le agobiaban los papeleos de las solicitudes para una finalidad crematística por lo demás de cuantía mínima. Esta decisión, me la comentó en el año 2002, en Portugal, de regreso de una visita a Salamanca después de un acto homenaje a Alfredo Calonge; parecía muy meditada, pues no quería hacerle el juego fatuo al sistema que devaluó al profesorado universitario y orientó la investigación no hacia las necesidades reales de la ciencia sino hacia la consecución de requisitos burocráticos. Me dijo: "nosotros, por fortuna, podemos hacerlo, otros tienen que someterse".

Recordamos entonces, mientras paseábamos por los jardines de aquel balneario portugués de Vidago, a Ángel Latorre que vio enmendada, administrativamente, su decisión de concedernos, –lo mismo que a otros profesores que conocieron el origen del sistema–, un sexenio más; reformaron *in peius* su decisión con la excusa de que no había suficiente presupuesto; además, recordaba, con el agravante, que ya se venía venir, de que lo que



se había presentado como un concepto retributivo más, justificado con el argumento de que permitía, así, diferenciar económicamente al profesorado universitario del resto de los profesores no universitarios, iba a ser convertido, pronto e interesadamente por alguno, en un criterio arbitrariamente diferenciador. Sucedió, además, en aquel momento, que algunos de los mejores investigadores no reunían, ni siquiera, los requisitos para solicitarlos, por el simple hecho de estar, sólo administrativamente, en dedicación plena o a tiempo parcial, pues, la sociedad reclamaba, valoraba y retribuía, sus servicios profesionales, que en nada mermaban su dedicación a la docencia y a la investigación jurídica, incluso con días o periodos diferenciados, según el modelo de Labeón, para la profesión y para el estudio y la elaboración de trabajos. Enfatizaba, con frecuencia, la afirmación de que "sólo hay que alegar el número de páginas", indicio suficiente para la evaluación positiva del trabajo; "estando prohibido, además, el envío de ejemplares completos": el sistema, decía críticamente, era de presunción de calidad por el mero hecho ser trabajos extensos, aunque ello hubiese excluido, repetía siempre, a Kant o a la teoría de la relatividad.

### **Su obra de referencia: DPR orsiano**

En relación con su proceso de formación, pude observar, desde la proximidad, como ordenó, siempre, sus lecturas con un criterio muy selectivo que le hizo adquirir, muy pronto, las claves para la comprensión del Derecho y, en particular, del Derecho romano, entendido como un sistema de acciones y soluciones jurisprudenciales, que encontraba en los delitos, los préstamos, las estipulaciones y los contratos sus fuentes de obligación; con tradición histórica de sus soluciones hasta nuestros días y con aportaciones fundamentales para la formación de Europa como idea cultural y forma de vida. En las obras que entendía básicas para la formación de un romanista, diferenciaba entre las que hay que conocer y las que es necesario e imprescindible saber; de estas últimas, la obra de referencia era el DPR., de don Álvaro d'Ors, sin duda, desde 1968 el mejor libro de Derecho romano escrito en lengua castellana; en el cual, su autor, vertió toda su inmensa labor de estudio y documentación previa, de muchos decenios sobre el derecho clásico romano. Vino esta obra después de aquellos iniciales "Elementos" publicados por primera vez en 1960, y que fueron los que Alejandrino estudió en su primer año de carrera, explicados por Jesús Burillo. Siguió siempre las distintas ediciones de los Elementos que fueron la base para la primera edición del "DPR", la de 1968, –la que yo estudié, en el curso 1971–72, minuciosamente explicada desde la comprensión por Alejandrino y Francisco Samper, cuando eran colaboradores en la Cátedra de Manuel J. García Garrido en Santiago de Compostela y asumían casi íntegramente la docencia debido a los cargos académicos que desempeñaba don Manuel; este, sin embargo, impartió algún caso práctico y era recibido, en el aula, con los alumnos puestos en pie, por indicación solemne de Alejandrino y pese a ser momentos de convulsión en la Universidad compostelana a donde estaban llegando las ideas contestatarias del Mayo francés del 68. Alejandrino siempre reconoció la generosa e imprescindible ayuda que para su carrera académica le prestó Manuel J. García Garrido, relación suspendida después del "Caso Jerez"; también, siempre reconocía la importante aportación que hizo García Garrido al construir un

esquema lógico de la actividad jurisprudencial del más alto interés y más concreto que Kaser, así como, el acierto en el modo casuístico de enseñar el Derecho romano a tantos alumnos como ha tenido en la UNED.

### **Concepción del Derecho romano como un sistema de acciones**

Alejandrino comparte con los Presupuestos de Álvaro d'Ors, la idea de que "la clave de la creación jurídica fecunda, armónica y no revolucionaria, está precisamente en un sistema procesal flexible y susceptible de una dirección hábil" como el que ofrecía el Derecho romano clásico y que permitió que se formase, así, una tradición jurídica europea, integrada por un sistema de principios elaborados a partir del *Corpus Iuris Civilis*, que se extienden y desarrollan para adaptarse a nuevos ambientes y a cambiantes circunstancias históricas.

### **Concepción realista o judicialista**

Alejandrino, desde sus primeras publicaciones, se movía en la órbita de las concepciones realistas o incluso judicialistas, como la de Álvaro d'Ors; en esta concepción, las decisiones de los tribunales son la primera fuente del Derecho, pues lo que la legislación disponga cede, en última instancia, a la sentencia del más alto tribunal de justicia. Respondía así a la pregunta ¿por quién y dónde se encuentran formuladas las normas jurídicas que deben ser aplicadas?

Las decisiones judiciales, no sólo en el caso de que el juez fuese un jurista, sino, en general, cuando aquél, no es necesariamente perito en Derecho, reciben la influencia del jurista, al cual pueden consultar. Los abogados ya habían ejercido una notable influencia en la formación del Derecho común, actuando ante los tribunales y asesorando a las partes en tales actuaciones; contribuyeron de modo; a la formación de un Derecho consuetudinario judicial, del que se derivaron numerosas instituciones procesales.

Para Alejandrino no puede desconocerse que la llamada doctrina científica y la Jurisprudencia de los tribunales han desempeñado una función "verdaderamente creadora de Derecho" en los sistemas jurídicos codificados

### **Concepción de la jurisprudencia en el Derecho español actual**

De Enrique Lalaguna, *Jurisprudencia y fuentes del Derecho* (1969), toma Alejandrino su concepción de la jurisprudencia actual en el derecho español; cuando se habla actualmente de Jurisprudencia, se alude a las decisiones de los tribunales, y no a la labor creadora de los jurisconsultos romanos o del Derecho común; también difiere del sentido que tiene en los países del *Common Law*, porque en ellos-tales decisiones son propiamente "Derecho", mientras que en el ámbito de los sistemas positivos constituyen sólo aplicación de los preceptos legales, por lo que, a lo sumo, se le concede valor como «fuente» de conocimiento del Derecho en el sentido de Liebman, *Giurisprudenza* (NDI, VI, 1938).

Las sentencias de los jueces tienen importancia como forma de interpretación y como experiencia jurídica para la elaboración científica del Derecho.

## El Derecho como experiencia

Alejandrino entiende el derecho como experiencia y así se refiere al interés actual de la experiencia jurídica romana para redescubrir la verdadera esencia del Derecho; considera que el análisis de la experiencia histórica proporciona un notable grado de serenidad y sentido crítico en una época de crisis cultural y jurídica como la que atravesamos. En línea con el "iusliberismo" entiende el Derecho romano como una escuela de libertad jurídica basada en la experiencia que conforma un sentimiento jurídico, participado por los miembros de un grupo selecto de personas: los juristas, que encuentran la mejor solución posible al caso concreto planteado.

La experiencia que ofrece el Derecho romano en la tradición jurídica europea es la de una sucesión de reflexiones creadoras sobre la concepción del Derecho romano y, a la vez, de respuestas en cada una de las épocas a los problemas de ese momento: Bolonia, Glosadores, Comentaristas, *Usus modernus pandectarum*, fueron respuesta a las inquietudes de su tiempo; así, la actitud de los cultivadores del Derecho romano ante el mismo cambió en varios momentos, y precisamente en aquéllos en que la cultura de la época experimentaba más profundas transformaciones.

Tanto la experiencia histórica como la moderna le llevan a concluir que un sistema de derecho legal, procede y origina estructuras de poder que eliminan aspectos importantes de la *libertas* cívica y que no se reducen a la forma en que se produce la creación y realización del Derecho.

Esto se puede comprobar en la época postclásica que permite comprender las líneas generales de un Derecho legal.

Para Alejandrino, como fruto de la actividad de los juristas, va formándose progresivamente una rica experiencia, que comprende, no sólo las decisiones, sino también sus motivaciones; en aspectos concretos, acude también a la experiencia, así para valorar los efectos del *ius respondendi* que entiende restringe la libertad de elección del juez, que debe dar preferencia a las opiniones de los juristas autorizados a emitir responsa *ex auctoritate principis*, sobre las de los demás juristas, si bien señala que el equilibrio no tarda en restablecerse porque en la práctica, al menos desde Adriano, los juristas relevantes están todos asimilados a la Cancillería imperial, con lo que las posibles discrepancias, sobre todo en sus obras de literatura jurídica, conducirían al mismo resultado, por lo que a la actuación del juez se refiere, que en la época de la Jurisprudencia libre.

Sería también la experiencia en relación con una determinada rama del Derecho privado la que llevaría a un jurista a la idea de tratar de ella en una obra especial de carácter monográfico.

La experiencia del jurista, por otra parte, guiaba a su intuición y la encaminada al triunfo de la justicia en la decisión del caso; lo cual ya había sido puesto de relieve por Kaser y recogido por García Garrido.

Entiende Alejandrino, en conclusión, que el Derecho romano por su propia esencia y sustantividad es una experiencia "vitalizadora" como modelo único en la aplicación y transformación del Derecho; lo que propició el interés de su estudio a lo largo de la tradición jurídica europea por su arte inigualado en la regulación de las relaciones humanas.

Sobre este aspecto puede apreciarse en Alejandrino la influencia de las lecturas de Luis Díez-Picazo, en particular de su obra sobre "Las experiencias y los fenómenos jurídicos" y la "Jurisprudencia creadora", que conocía muy bien.

### **Cuando Alejandrino pasó a ser Alex**

Alejandrino fue desde muy pronto Alex en las referencias verbales de los colegas y maestros del momento, en quienes siempre pude apreciar hacia él un trato muy deferente y, al tiempo, afectuoso; en particular, por parte de los grandes romanistas italianos activos en los años 80 y sus jóvenes discípulos, entre ellos, debo recordar de modo muy especial, a Onorato Bucci, a quien le unió siempre una fraternal amistad, al igual que con Franco Musumeci. En congresos, reuniones o estancias, Alejandrino me presentó, entre otros, a Volterra, Polacek, Olis Robleda, Pugliese, Impallomeni, Archi, Biscardi, Sanfilippo, Rabello, Guarino, Kaser, Wieacker a quienes conocía y le reconocían a pesar de la notable diferencia de edad; sin duda, esto se debía a que trabajos suyos estaban en las revistas de la disciplina como RIDA, SDHI, AHDE, y, además, ostentaba la inmejorable carta de presentación de ser discípulo de don Álvaro d'Ors, que por entonces ya había dejado de asistir regularmente a los congresos pero ejercía su magisterio desde Pamplona y era, con mucho, el romanista español más conocido internacionalmente. No fue Alex hombre de filias ni de fobias universitarias y menos de odios cainitas entre las escuelas romanísticas y, por esa forma de ser, siempre respetó y apreció las relaciones personales con quienes formaban parte, diríamos, de la otra escuela; observé en él y participé de una relación muy buena y admirativa hacia Ursicino Álvarez que había presidido su Tribunal de oposiciones, Juan Iglesias, Ángel Latorre, Juan Antonio Arias, Juan Miquel, y un largo etcétera que no excluye a nadie, pues era muy generoso al olvidar las afrentas, incluso aunque alguna hubiera trascendido a las cartas al Director del periódico regional; lo tomaba, entiendo, como un contrapeso a sus muchos, tempranos, y, tal vez, envidiados éxitos académicos.

A la primera persona a quien le oí llamarle Alex fue a don José Luis Murga con quien, desde los tiempos de Santiago, le unía una gran amistad, pese a no compartir una misma concepción del derecho romano al ser la de Murga mucho más literaria y centrada en los orígenes del derecho romano y su reconstrucción en la época arcaica. Apreciaba y recordaba la brillantez expositiva de este gran romanista y cómo lograba la admiración y el afecto de los numerosos alumnos que integraban el grupo de sus clases en Compostela y, ello, pese a sus exigentes exámenes que en concreción progresiva de su objeto llegaban a versar sobre "para el sábado, entonces, la legitimación pasiva en la acción reivindicatoria". Terminaba el primer trimestre cuando el temario avanzaba en los últimos y precisos detalles de las acciones de la ley. Alejandrino calificó a Murga de "extraña singularidad dentro del panorama científico de la romanística española del momento", años 70, y resaltaba además el que metodológicamente estaba distante del formalismo textual y el aislamiento de lo jurídico. Alejandrino siempre siguió, con gran afecto e interés, todos los avatares de la vida de Murga, que llegó a tener una relación familiar con Alejandrino y con su esposa Lutgarda. Murga se ganó a ambos para la causa sevillana y así recuerdo con sumo cariño que en una ocasión

asistimos todos al "Rocio chico" y disfrutamos como en muchas otras ocasiones de las documentadas explicaciones de don José Luis sobre temas rocieros o de la Semana Santa sevillana. Llegó a tal nivel la vivencia sevillana de Alejandrino que no dudó en decirme que quizás debió trasladarse a la cátedra de Sevilla cuando se lo ofreció Murga; en todo caso, esa relación personal se proyectó como relación también científica con los discípulos de Murga, Javier Paricio, Carmen Velasco, Alfonso Castro, Bernardo Periñan, Martín, entre otros; teniendo desde entonces Alejandrino importantes intervenciones académicas en "asuntos de la Bética" como él gustaba de decir. Esta vinculación le llevó a aceptar el ser co-director de la revista sevillana de *Anneus*, *Anales de la tradición romanística*. Como el propio Alex escribió en su momento, don José Luis fue para él y también para Luis Rodríguez Ennes y yo mismo, una importante influencia en todos los aspectos de nuestra formación y en mi caso un ejemplo de comportamiento dignísimo en los tan difíciles momentos de tener que juzgar en unas oposiciones donde las actuaciones de otros miembros del Tribunal condujeron a la anulación por la Universidad de Cádiz de todo lo actuado y votado. De Luis Rodríguez Ennes, su discípulo y catedrático en la Universidad de Vigo, siempre comentaba y así lo puso por escrito Alejandrino la satisfacción que le producía el ver a qué altura llevó y la importancia que tuvo la Facultad de Derecho de Orense cuando Luis era su Decano, porque es de esas personas que hacen importante aquello que gestionan.

Tuvo Alejandrino una relación especialmente frecuente y buena con Pablo Fuenteseca; estaba basada en el mutuo aprecio personal y el respeto intelectual; fue así que, cuando yo conocí, muy pronto, a través de Antonio Fernández de Buján, a don Pablo, y nos hicimos grandes amigos, jamás noté los tan habituales celos de maestro, sino que, por el contrario, me animaba a hacerle frecuentes visitas amistosas y romanísticas, hasta el punto que llegué a convertirle en uno de mis más apreciados maestros gratuitos, lo que me permitió acompañar a don Pablo en muchas reuniones científicas y que este romanista, tan reconocido en el ámbito germánico y en el italiano, me introdujese ante los que eran grandes maestros y, para Fuenteseca entrañables colegas; lo hacía siempre, presentándome como un joven discípulo de Alejandrino; forma de presentarme, que me permitió comprobar que Alejandrino era ya un romanista conocido en el ámbito internacional de nuestra disciplina a finales de los años setenta.

De Antonio Fernández de Buján, pudimos escucharle decir, al presentarlo en una conferencia en la Facultad de Derecho de La Coruña, que apreciaba en él, por encima de todo, su galleguismo, el ser siempre muy amigo de los amigos y, además, muy trabajador; sin duda, fueron palabras de aprecio hacia quien años antes había alcanzado la cátedra con el voto favorable de Alejandrino y cuando sólo contaba 29 años. Muy especial fue, también, la relación con algunos otros de los discípulos de la escuela de Fuenteseca como los llorados Alfredo Calonge y Benito Reimundo, en quienes apreciaba una gran cultura que hacía muy grata la conversación o el viajar con ellos como sucedió en varias ocasiones en que acompañé a Alex a viajes de estudio o simplemente culturales con quienes terminaron por ser muy buenos amigos. Ponia siempre el trato personal por encima de las diferencias de escuela, y, aparte lógicas empatías con algunos colegas, valoraba en toda ocasión sus

trabajos, sin más, por su acierto e interés objetivo. Nunca le oí una crítica personal hacia ningún colega y en relación a las obras científicas, me recomendó que si de un trabajo no se podía decir algo bueno era mejor no perder el tiempo para recensionarlo negativamente, pues llegaba simplemente con silenciarlo.

Alejandro era una persona muy elegante en todos los aspectos de su vida y en las relaciones con los demás hacía gala de una notable modestia y un sentido aristocráticamente igualitario. Siempre buscaba la promoción académica de aquellos que entendía que lo merecían y así luchó por una segunda cátedra de derecho romano en la Facultad de Derecho de Santiago, para así lograr el asentamiento en Santiago de Javier d'Ors, hijo de su maestro. En este mismo sentido, padeció como propios todos los avatares de la cátedra de la Complutense que tan merecidamente logró Javier Paricio.

Todo lo que decía, por más que fuera un curativo vinagre sobre las heridas de una dolorida Universidad española, lo suavizaba con una media sonrisa de ironía galaica y siempre muy respetuosa con las personas favorecidas por uno u otro sistema de los muchos que se han intentado para reformar y volver a reformar las enseñanzas universitarias en España; pues, reconocía que todos hemos sido favorecidos en alguna manera por algún sistema, y recordaba, como él pudo acceder al Cuerpo de Agregados; otros, me decía, aunque lo hayan preparado, –es decir él me preparó–, no lo pudieron hacer al ser suprimido el cuerpo, en uno de los muchos cambios legislativos del momento; eso sí, después de haber consolidado en las siempre deseadas plazas de Madrid a los Agregados más próximos al poder legislativo y político gobernante entonces. Concluía que, en todo caso, los apresuradamente favorecidos siempre pueden aprender si son estudiosos, y, con ello, cerraba el tema.

### **Su lugar de trabajo**

El lugar de trabajo de un profesor universitario es siempre expresión de la personalidad de su ocupante y en el se proyecta su concepción de la vida y nos permite descubrirla. Alejandro leía, estudiaba y escribía, preferentemente en su casa, en una pequeña mesa de despacho de su salón familiar; allí, era donde encontraba el ambiente de silencio musical propicio para la creación científica. Redactaba normalmente los trabajos a mano que luego pasaba en la Facultad a ordenador, exclamando "ahí va" cuando, por lo que fuera, desaparecía el documento de la pantalla; distinguía siempre lo instrumental de lo esencial, ya fuera en los idiomas o en los ordenadores; daba un sentido profundamente funcional a los medios materiales, de los que se desprendía, o desechaba, con gran alivio cuando habiendo cumplido su función los creía ya innecesarios para él.

Su lugar de despacho en la Universidad destacaba siempre por la austeridad de medios y por no acumular nada; sólo los libros de referencia y el pequeño Digesto antes aludido, constituían sus herramientas de trabajo junto a un antiguo ordenador. Los libros de su mesa eran el DPR orsiano; su "Fundamentos" y el libro de Historia en coautoría con Paricio; el Kaser de Proceso; L.Lombardi, Cavanna, el Digesto y poco más. Era, ciertamente, más un lugar de gestión que de estudio con la incomodidad, añadida en los últimos años, de no poder fumar allí y con el hecho de que la centralización de los libros en la biblioteca de la Facultad los

alejó innecesariamente de lo que entendía su sede natural como era el Seminario, luego Área de Derecho romano. Siempre tenía abierta la puerta de su despacho y una permanente disposición para recibir con una sonrisa a colegas o alumnos, muchos de ellos extranjeros que le planteaban los más diversos asuntos; siendo las visitas constantes durante todas las horas que permanecía en él.

En su decoración sólo destacaba un mapa que, en orden cronológico, recogía la formación del Reino de España con todos sus monarcas desde don Pelayo, incluidos los presidentes de la República y hasta Juan Carlos I; copia de uno del Patrimonio Nacional, fue de los pocos objetos que sus herederos retiraron del despacho porque él lo valoraba mucho y había sido un regalo personal. Le permitía seguir visualmente la Historia de España que conocía hasta sus últimos detalles y sentía de un modo muy personal y consciente de su trascendencia para comprender nuestra situación actual y sus problemas.

### **Su profundo sentimiento monárquico**

Su sentimiento hacia la Monarquía se vio muy afectado por los problemas acaecidos en la Familia Real española en los últimos tiempos; le inquietaron mucho, por su firme convencimiento de que la monarquía era la mejor solución para la unidad en un estado plural como es el español, a lo que se unía su aprecio por el modelo británico y su historia, lo que le llevaba a exigir ejemplaridad en todos sus miembros. Sobre todos estos asuntos, formó su juicio y su parecer, raramente publicado, y que *more* socrático lo comunicaba a quienes estábamos más próximos a él. Eran juicios siempre ponderados, cabalmente expuestos y que fueron configurando un cierto sentido pesimista acerca de la evolución social y, también, en cierto modo, el deseo de aislarse refugiándose en la lectura, la ópera o el cine, renunciando a ser actor para pasar a ser espectador u observador de la realidad social actual; incluso, en los últimos tiempo a través de las tertulias radiofónicas a las que se aficionó. Recuerdo que comentaba con agrado las palabras del Rector de entonces José Luis Meilán Gil, sobre que la "Facultad era un balneario"; las interpretaba en el sentido de mundo fuera del Mundo de la realidad de luchas y enfrentamientos, y decía que, en efecto, éramos como espectadores de aquel espectáculo a la vista desde los despachos de la Facultad: un edificio de juzgados, el tráforo de un acceso al polígono industrial, la crisis económica que reducía el tráfico rodado de coches y de trenes. Una cierta distancia es necesaria y por esos los campus universitarios son recintos de silencio y con una cierta distancia de la realidad a la que sirven, mediante su estudio y búsqueda de soluciones para los problemas sociales.

### **Años de docencia a través del DPR orsiano**

Para Alejandrino su obra de referencia fue siempre el DPR de Álvaro d'Ors, hasta el punto de que siendo extremadamente cuidadoso con los libros, sin embargo, su ejemplar personal estaba profundamente desgastado por el uso, pues era su punto de partida y a través de la bibliografía allí citada, encontraba la vía hacia la profundización en los temas que estudiaba. Siempre partía del texto de las fuentes, extraído a una ficha, y de allí iba a la bibliografía y no al revés, pues su método de estudio era profundamente romano,



jurisprudencial y casuístico; con frecuencia decía: no se trata de hacer "un empedrado de autores" para dar mayor e innecesaria extensión a los trabajos de mera repetición de opiniones doctrinales ya conocidas y que ocultan mejor que esclarecen el significado del texto analizado, fuente de nuestro conocimiento y criterio normativo para decidir en los supuestos problemáticos estudiados.

Día a día, durante los cinco días de la semana lectiva, y año tras año, explicó el Derecho romano a través del DPR orsiano; lo hizo así, desde 1971 y hasta 1988, en Santiago de Compostela; daba el temario completo, pues, alcanzada pronto la cátedra, en el año 1974, no compartió más la docencia regular sino que asumió íntegramente los grupos de clases sin traspasarlas jamás a discípulos en formación o asociando a profesionales mal formados en una materia como la nuestra de dedicación tan específica y absorbente. Siempre entendió que la docencia era una excelsa función y un privilegio que debía desempeñar el más preparado y sólo desde que se contaba ya con la preparación suficiente, pues, en otro caso, el perjuicio era para los alumnos y también para el principiante que podía adolecer de graves carencias formativas para el resto de su vida académica. Partía de la premisa, compartida entonces por todos los profesores, de que los alumnos tenían que tener, en todas y cada una de las materias cursadas, un libro de referencia al que, familiarizados con su uso, pudiesen volver a lo largo de toda su vida de Universidad o de profesión, cuando tuviesen que resolver alguna duda o necesitasen repasar la respuesta a cualquier pregunta fundamental que les pudiese surgir. Entendía, que saber una materia era equivalente a estar familiarizado con un texto o manual donde encontrar las respuestas; para ello, un buen manual, debía recoger las categorías básicas de la materia estudiada, prescindiendo de lo dudoso, anecdótico, o mudable legislativamente. De ahí, la importancia que daba al hecho de elegir adecuadamente un manual por el que, debidamente explicado a los alumnos, puedan luego estos, por su cuenta, seguir el programa y tomar con seguridad la medida de las dificultades de la materia y de los conocimientos necesarios para superar los exámenes, sencillos para la generalidad de los alumnos, pero, muy selectivos si se trataba de discriminar para otorgar los sobresalientes o ya no digamos la matrícula de honor. Distinguía, así, dos niveles: uno general y básico, no muy exigente y otro, mucho más alto, que ofrecía a los mejores alumnos. Siempre consideró que la asignatura debía ser de primer curso y propedéutica como vino siendo el Derecho romano durante todos los años en los que rigió un plan de estudios del 53; de este Plan dijo siempre, que era el mejor, racional y eficaz para la formación de buenos juristas y, así, lo mantuvo, todos los cursos que le dejaron, mientras fue Decano de la Facultad de A Coruña. Él consideraba que hubiera sido mejor meter el viejo plan en el nuevo formato de los cuatro años sin más cambios.

Los alumnos guardan de Alejandrino un agradecido recuerdo por sus enseñanzas y equilibrada exigencia de rendimiento en los exámenes; especialmente aquellos que participaban en las optativas, desarrolladas, siempre, en forma de seminario y donde el Maestro exhibía todo el conocimiento y precisión histórica de gran romanista. Concebía, al modo germánico, los seminarios como la mejor y más propia actividad universitaria y, siempre, estaba dispuesto a llevarlos a cabo; incluso, seguíamos planificándolos sobre



nuevos casos del Digesto para cuando tuviese lugar su, muy deseada por todos y no lograda, recuperación física; pues, hasta los últimos días tuvo, siempre, una gran fuerza mental.

Volviendo al tema de los manuales, diré que para Alejandrino eran las obras que debían recoger, en acabada síntesis, todo el conocimiento alcanzado por sus autores a través de las lecturas y el estudio particularizado de los distintos temas y aspectos de cada tema en cada materia; por eso, llegó a considerar su manual como el continente de todo su conocimiento, cuyo progreso se plasmaría en nuevas ediciones revisadas. Estaba en la línea, de lo que pude comprobar en Pamplona con don Álvaro d'Ors, quien a una pregunta mía, precedida de un sincero y convencido reconocimiento de su inmensa sabiduría, me respondió: "todo lo que yo sé está en mi manual"; por eso, fue una fortuna, reconocida por Alejandrino, el haberse podido formar, desde la fase inicial de su contacto con el Derecho romano, con los "Elementos orsianos" y demás materiales que están en el origen, en los años sesenta del siglo pasado, de la publicación de esa gran obra que es el "DPR", y a través de las explicaciones de Jesús Burillo, uno de los mejores conocedores de la obra romanística orsiana y defensor, posteriormente, de las virtudes didácticas y científico-formativas de ese manual, que utilizó a lo largo de toda su vida académica, como así lo hizo, también, Alejandrino y yo mismo durante veinte años, hasta que apareció el de Alex y Paricio; y fue así, pese a que lamentábamos desde principios de los noventa, la injusta omisión de la oportuna referencia bibliográfica a mis estudios sobre la *calumnia* en el edicto del pretor; le compensó, el verlos citados en la obra de Kaser, de referencia para el derecho procesal privado romano; esa omisión, ciertamente, en nada empañó el valor y consideración que me transmitió hacia el DPR orsiano y su autor, y, tal vez, pueda explicarse por alguna delegación en la actualización bibliográfica del correspondiente parágrafo y a consecuencia del "caso cátedra Jerez" que abrió una nueva deriva en nuestro sector de la romanística española y, al tiempo, que nos acercaba a nuevos amigos nos alejaba de quienes resultaron no serlo tanto. Es cierto, que ese "caso Jerez", nos permitió el mejor conocimiento de los llamados, en un sentido muy amplio, discípulos de Fuenteseca, y, una vez liberados de los prejuicios de Escuela, nos llevó a tener muy buenas relaciones científicas y personales con la mayoría de ellos; pues, hasta entonces, simplemente, encerrado cada uno en el ámbito y círculo de su escuela respectiva, sin más, los desconocíamos. Muchas veces le oí comentar esas consecuencias positivas que tuvo el "caso Jerez" a pesar de los graves trastornos que supuso para el normal desarrollo de mi carrera universitaria por la pertinaz obcecación de alguno a quien el tiempo colocará en el olvido. Con frecuencia, Alejandrino comentaba elogiosamente la calidad personal y el gran señorío, de algunas personas que aquella circunstancia nos permitió conocer mejor, como fue el caso de Fermín Camacho Evangelista, que nos abrió la vía de colaboración con la Universidad de Granada, o de Jesús Daza que nos llevó a tener relaciones y actividades frecuentes en la Universidad de Alicante; refería, también su buena sintonía personal con Antonio Ortega o con César Rascón.

### **Elaboración de su manual en coautoría con Javier Paricio**

Desde su incorporación a la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña comenzó la preparación de publicaciones con destino docente, utilizando para ello, los materiales que

había contrastado con la práctica docente, tras muchos años de labor docente en la Uned, Santiago de Compostela y A Coruña. El primer manual de instituciones se publica en el año 1991 con el título "Fundamentos de Derecho patrimonial romano", en coautoría con Javier Paricio; una segunda edición revisada, que adopta el título de "Fundamentos de Derecho privado romano" se publica en el año 1993, y desde entonces se han sucedido reediciones revisadas hasta la séptima, publicada en el año 2007. En varias ocasiones analizamos las distintas ediciones, en particular aquellas partes que fueron reduciendo su contenido con la pretensión de adaptarse a la nueva ordenación de la docencia en el Plan Bolonia, y le pude trasladar mi impresión compartida con muchos de mis alumnos, de que resultaban más fáciles y comprensibles las llamadas estudiantilmente del "libro rojo" porque a menos horas de docencia son necesarios materiales más detallados y explicaciones más extensas, pues, a la postre, las últimas, más breves y refinadas, resultan finalmente de más difícil asimilación por el alumno de primer año de carrera.

También en coautoría con Javier Paricio, en el año 1995 se publica la introducción histórica al estudio de las instituciones de Derecho privado con el título "Historia del Derecho romano y su recepción europea", objeto en años sucesivos de nuevas ediciones revisadas, hasta la décima, publicada en el año 2014.

### **Docencia casuística**

Alejandro entendía que la dimensión jurisprudencial del Derecho romano requiere su acomodación a una docencia casuística y práctica como la que venía practicando desde 1971; por lo que, a lo largo de los años, se decidió a elaborar poco a poco los materiales adecuados a ese tipo de enseñanza tan apreciada por los alumnos dado sus indudables virtudes pedagógicas. Se trataba de trasladar a los alumnos la mentalidad problemática propia de los juristas romanos, desterrando la idea de que el derecho sea algo monolítico o cerrado, por lo que después de comprobar que conocen la arquitectura institucional y el proceso de las acciones, se les enfrenta, cuanto antes a lo largo del curso, con problemas extraídos de los supuestos conservados en el Digesto y que han de resolver utilizando los criterios normativos propuestos por los juristas clásicos, esquematizando los hechos; buscando el criterio normativo y su desarrollo jurisprudencial; en definitiva adquiriendo sentido crítico y realista ante las soluciones normativas de cada época.

Consecuencia de esa preocupación, de la que hizo partícipes a sus colaboradores Ramón Rodríguez Montero y yo mismo, es una serie de publicaciones, que comienza en el año 1995 y prosigue hasta la actualidad, con materiales constantemente renovados y ampliados después de ser discutidos en reuniones de Seminario de casos. El conjunto de estos materiales para la docencia se inscribe dentro de una línea de renovación de la didáctica del Derecho romano orientada a la práctica y propia de los discípulos de Álvaro d'Ors; pretende ser una contribución a la innovación metodológica en la que se sitúan las más recientes tendencias de la romanística europea.

## Su concepción de la vida universitaria

Alejandrino vivió activamente momentos fuertes en la política, como la Transición, la Constitución española, la configuración de Galicia como comunidad autónoma, el pasar a ser parte de la UE.; en la Universidad, participó en la creación de la UNED; en la creación de la Universidad de La Coruña, donde juntamente con Portero Molina y Meilán Gil, logró que una universidad recién creada atrajese a profesores ya formados y formadores, a su vez, de nuevas generaciones de docentes; siempre dejó una fuerte impronta personal en todo lo que hizo y por donde pasó.

Uno de los momentos de inflexión en la historia de la Universidad española, que observó especialmente, fue cuando la Universidad se extendió e incorporó a las llamadas Escuelas técnicas superiores; en ese momento, fue consciente del inmenso contraste que existía entre la forma de pensar, de hablar y, aún más, de concebir la Universidad entre los profesores de las viejas facultades humanísticas y de ciencias, que integraban la Universidad de Santiago, y los nuevos de esas selectivas Escuelas técnicas superiores de ingenieros o arquitectos y, luego, más aun cuando se incorporaron los colegas de las Escuelas de Magisterio o Enfermería. Ni mejores ni peores sino simplemente distintos en su formación y preocupaciones, trajeron unos esquemas diferentes, y él lo observó en claustros y juntas de gobierno; entendió que las nuevas incorporaciones iban a cambiar la forma del ser tradicional de la Universidad con consecuencias incluso en el lenguaje utilizado para referirse a la propia actividad de los profesores, pues, en el campo de las humanidades, a la actividad científica se le denominaba predominantemente "estudio" y se reservaba el término "investigación", hoy tan generalizado y manido, para los científicos y sus trabajos de los que siempre se esperaban nuevos inventos o descubrimientos que enriqueciesen la farmacopea o aislasen nuevas moléculas, mientras el humanista, el jurista, lo máximo que podía ofrecer era la enésima lectura de un fragmento de interpretación discutida: el humanista estudiaba mientras el científico investigaba, así estaba la situación hasta que llegaron los proyectos de investigación dónde las humanidades y el derecho tuvieron siempre un secundario interés para las autoridades con capacidad decisoria sobre la aplicación de fondos para su financiación. En humanidades, comentaba siempre, cubiertas las necesidades bibliográficas, poco más hacía falta que una buena cabeza, pero aunque este era su pensamiento acerca de la gestión del dinero público, como hombre muy abierto a los cambios, no dudó en apoyarme con su incorporación para conseguir el primer proyecto de investigación financiado por la Xunta de Galicia para la realización de una base de datos que permitiese la consulta rápida y relacionada de textos jurídicos y sus referencias bibliográficas; paradojas del destino administrativo, el maestro se integraba en el equipo que dirigía el discípulo y su aportación fue esencial para aquel proyecto entonces, 1990, novedoso de tratamiento informático de las fuentes y la doctrina romanística. Este proyecto permitió contar con materiales de trabajo en Derecho Romano muy importantes y de los que carecían hasta entonces Facultades jóvenes, como la de La Coruña, donde coincidimos desde el año 2000, él en la primera cátedra y yo en la segunda.

## **Sobre la necesidad de un Ministerio de Universidades**

Siempre tuvo muy clara una idea: la Universidad pierde cuando no cuenta con un específico Ministerio de Universidades, pues la fusión y la igualación se hace, así lo pensaba y así fue, tirando hacia abajo tanto en la financiación como en la dotación de profesorado y, especialmente, en la valoración social de sus funciones y misión.

Nunca compartió las ideas ni los modelos de aquel ministro, ideologizado reformador, que fue Maravall, un sociólogo que entró a saco en lo que funcionaba aceptablemente para experimentar un sistema más burocrático. Todo se llenó de referencias a la calidad y la excelencia, aunque sólo meramente formales y, en sucesivos pasos, la Universidad pública se fue deteriorando: jubilaciones anticipadas a los 65 años, que expulsaron de la Universidad a profesores muy bien formados –prontamente ampliada de nuevo a los 70–; precariedad en los contratos de profesorado; progresiva desaparición de la carrera académica que se basaba en la función y responsabilidad de los Maestros, con una estructura de jerarquía intelectual más que administrativa.

Alejandrino vio como la Universidad pública española se fue descapitalizando con la marcha a las universidades privadas de algunos de los mejores profesores en los años sesenta y como el nuevo modelo organizativo, más burocrático, arrumbó al tradicional sin una mejora real en la calidad de la enseñanza y de la investigación.

## **El Seminario como su actividad docente preferida**

Alex vivió la masificación de la Universidad de los años 80; la valoraba positivamente, sólo, porque anteriormente eran demasiado pocos los que tenían acceso a este medio único para el ascenso social a través del conocimiento; pero fue siempre temeroso y consciente, del riesgo de vulgarización de los conocimientos en el intento de hacerlos accesibles a una masa desinteresada de alumnos que llegaban a la universidad por la falta de alternativas en otros sectores y como si se tratase de un ciclo más de los estudios socialmente obligatorios; para él, los estudios universitarios eran para esa minoría de todos los que quieren llegar a la élite del conocimiento; élites, necesarias en toda sociedad bien organizada. Reconocía la dignidad de la formación profesional de los estudiantes sin vocación universitaria, atrapados sin futuro, muchas veces, en las carreras universitarias, que raramente terminaban.

En este sentido, vivió la creación de las Facultades de Económicas, de Sociología, de Ciencias políticas o de Periodismo, que liberaron a la Facultad de Derecho de muchos estudiantes, en este caso, sin verdadera vocación jurídica y que encontraban en Derecho una carrera generalista, próxima a lo que realmente les interesaba; estos alumnos colmaban las aulas, pero dificultaban el aprendizaje de los realmente interesados en una buena formación jurídica, a quienes se dirigía, en particular, su enseñanza del Derecho romano. Los otros progresivamente y a medida que se consolidaban las otras carreras, fueron liberando un esfuerzo docente que Alejandrino aplicaba redoblado en seminarios y tertulias jurídicas con aquellos alumnos que, habiendo superado un examen parcial teórico de la materia, demostraban un especial interés y a los que iba exponiendo y formando a través de la lectura de las obras de Koschaker, *Europa y el Derecho romano* y de Wieacker, *Historia del derecho*

*privado de la Edad Moderna*, así como a través de la lectura de las obras específicas de proceso de Ursicino Álvarez, o a través de más casos prácticos que aquellos realizados en el aula para la clase general. Con frecuencia ensayaba en el Seminario casos que luego los propios alumnos elegidos desarrollaban ante sus compañeros en el aula.

En aquellos seminarios, al modo alemán, proponía previamente los temas a debatir y luego exponía el resultado de sus lecturas, con frecuencia preparatorias de sus trabajos sobre la idea de Europa, su génesis; la función del jurista en la configuración del Derecho romano como un derecho jurisprudencial de juristas; la transmisión del Digesto, su llegada a Occidente, su supervivencia hasta nuestros días; además, de temas monográficos en los que profundizaba a través de alguna obra específica. No me cuesta reproducir la imagen de Alex contestando a las intervenciones de los alumnos más atrevidos con una sonrisa irónica y algún comentario que sin violentar al proponente, le reconducía a la posición jurídica o doctrina acertada y, siempre, resaltando que no debían conducir la discusión de un caso práctico a el enfrentamiento de meras opiniones sin fundamento en las fuentes, haciendo el alumno o el joven profesor del "yo creo" una posición jurídica como si fuera lo que creen Celso o Juliano.

En la mesa del seminario siempre estaba presente el Digesto y un ejemplar de la traducción castellana de Aranzadi; el DPR de Álvaro d'Ors y como no el Kaser para consultar la bibliografía más allá de aquella selecta referida por d'Ors o en muchos casos por Juan Iglesias Santos, manual de estilo italiano que estimaba muy válido para el alumno medio, consintiendo para los que tropezaban con la asignatura y el DPR orsiano, que acudiesen a las facilidades del Arias Ramos, obra solvente y de forma gayana; pero siempre, con la pretensión final de que pudiesen llegar a asimilar el orden edictal y el sistema de las acciones formularias seguido por Álvaro d'Ors.

### **Congresos de la SIDA**

Alejandrino una vez Doctorado es nombrado Ayudante de Cátedra y sólo en ese momento inicia su actividad docente (1968–1969); este hecho le llevó a sostener, siempre, el mismo criterio con sus discípulos y colaboradores: sólo deben dar clases después de doctorarse. En ese momento, comenzó también a tomar contacto con la romanística europea, participando en el congreso anual de la Société Internationale "Fernand de Vischer" pour l'étude des Droits de l'Antiquité celebrado en Ámsterdam (1969). Si todos los congresos de la SIDA, luego SIDHA., son importantes, ese de 1969 organizado por Verdam y Ankum, lo fue especialmente para Alejandrino pues allí entró en contacto con Gaudemet, quien daba la conferencia general introductoria sobre el tema de la interpretación jurídica en la Antigüedad; allí conoció a romanistas como Volterra, Horak, Polacek, Archi, Biscardi, Guarino, Vonglis, Cannata, que ya entonces andaba con la vieja cuestión de la clasificación de los contratos, Wubbe, Ferenczy, Grosso, Michel o Strurm, y donde el propio Alejandrino presentó una ponencia sobre los "Destinos del mos Gallicus en la Francia actual" pues ya entonces preparaba su publicación sobre la suerte del Derecho romano en Francia después del Código de Napoleón, para lo que amplía su formación como investigador en las Universidades de

París–Panthéon como luego lo hará en Roma–La Sapienza, donde con G. Pugliese, a quien siempre calificaba de gran jurista, perfeccionará sus estudios de derecho procesal civil romano.

Asistió a los Congresos SIDHA. de Burdeos (1971), Dublín (1972), Atenas (1975), Perugia (1977), Bruselas (1980), Salamanca (1981), El Cairo (1983).

### **Su compromiso político**

Alejandrino en la Transición formó parte del Partido Demócrata Popular que en 1982 habían creado 13 diputados de la UDC, encabezados por Óscar Alzaga y que participó en las elecciones coaligado con Alianza Popular y en Galicia, en las municipales de 1987, coaligados con Coalición Galega y el Partido Liberal. El PDP convertía en principios de su acción política una serie de valores éticos propugnado una organización social basada en un sistema de libertad y aunque inspirado en los valores del humanismo cristiano, era un partido aconfesional; en su ideario recogía también la libertad de enseñanza.

En el año 1985 es elegido Diputado del Parlamento de Galicia, renuncia a la dirección del Centro Regional Asociado de la UNED, pero mantiene su destino docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, hasta que, por imperativo legal, pasa a la situación de servicios especiales desde el 3 de marzo de 1986 al 30 de septiembre de 1987, al ser nombrado Conselleiro de Cultura y Bienestar Social de la Xunta de Galicia. Tras el cese en ese cargo, el 1 de octubre de 1987 se incorpora a la Cátedra de Derecho romano en la nueva Facultad de Derecho de A Coruña, continuando como Diputado del Parlamento gallego hasta el término de la legislatura (1989).

En su condición de parlamentario fue miembro de la ponencia técnica (1986–1988) para la elaboración de la ley del Derecho civil de Galicia, y de la que informó la ley del Sistema universitario de Galicia, que creó la nueva Universidad de A Coruña. Además, fue nombrado por decreto de la Xunta de Galicia miembro de la Comisión gestora y ocupó el cargo de Secretario General de la Universidad de A Coruña (1989–1990).

Entre las personas con actividad política a las que Alejandrino hacía referencia con cierta frecuencia estaba Antonio Fontán a quien le unía la visión humanista y cristiana del mundo; Fontán fue una persona que desarrolló entre los liberales un papel ciertamente importante. En la formación de Alejandrino hubo una obra importante que leyó y citó varias veces: la "Filosofía de la Historia" (1967) de Maritain; pues, compartía con el discípulo de Bergson y profesor en Princeton, muchos aspectos que conformaron su propia cosmovisión vital, como el sentido de la trascendencia y el personalismo; el entender al hombre como persona libre de cualquier servidumbre de falsas trascendencias puramente terrenales; la búsqueda de un orden intelectual con una sólida jerarquía de valores, para, así, afirmar una filosofía del espíritu personal que siempre infundió en todo lo que hizo y que justificó su integración en el PDP. Lejos de integrismos, que le llevaron a abandonar muy pronto a quienes los asumían y los revestían incluso de fuerza dogmática en lo religioso o de control de las lecturas en lo práctico, siempre estuvo en contra de cualquier forma de falseamiento del mensaje cristiano como ya lo había hecho J. Mariain a propósito del campesino de la

Garona. Las obras de este autor formaron parte de su biblioteca más personal y forman parte del legado que me ha transmitido.

### **Su aproximación convencida al estoicismo**

Los criterios del estoicismo medio inspiraron muchas de sus normas de acción e incluso de formulación de sus proposiciones, siempre construidas con instrumentos lógicos. En sus explicaciones docentes provocaba evidencias que causaban en los oyentes una comprensión inmediata, exteriorizada con frecuencia mediante un ¡ah!; además, participaba de esa concepción del mundo y hasta de las formas de vida de los estoicos; tenía universalidad de intereses y un cierto sincretismo ajeno, totalmente, a las posturas dogmáticas. Le adornaba un cierto escepticismo vital de carácter moderado, que le daba un tono de tolerancia en todas las facetas de la vida con claros aspectos platonizantes en su carácter abstraído y, sin embargo, muy sensible a los problemas humanos y morales. Le gustaba desasirse de los bienes externos en un ejercicio constante de búsqueda de la autosuficiencia y la libertad.

Llegados los momentos fuertes y finales, aceptó su destino y lo ordenó como siempre, en todo lo que pudo, para causar a los demás los menos inconvenientes posibles. A su vida plena y feliz le contrapuso ese final anticipado pero resignado. Fue sabio y cosmopolita, y así gustó siempre de los placeres sencillos de la vida; me comentaba con frecuencia debates de televisiones italianas o francesas, películas, óperas retransmitidas a las que asistía en los cines de la ciudad si es que no eran en directo, o que había podado su pequeño jardín de Leiro y por supuesto libros como la obra de Max Pohlenz sobre la *Stoa*.

### **Su posición admirativa hacia la ILE**

Alejandrino admiraba a la Institución Libre de Enseñanza y creyó ver en el Opus Dei inicial alguno de sus rasgos, además del gusto imitado por los muebles castellanos, útiles y resistentes. Primero leyó a Castillejo, F. de los Ríos, López Morillas y luego sobre el tema a Cacho Viu (1962) Gómez Molleda (1966) Turín (1967) Xirau (1969) Jimenez Fraud (1971) o Jimenez Landi (1973); siguió siempre lo que sobre el tema traía Cuadernos para el Dialogo, triunfo o la Revista de Educación del MEC. Sin duda participaba de su espíritu elitista, bien entendido, y con claras preocupaciones por la educación popular; así en su conversación eran frecuentes las referencias admirativas hacia las Misiones pedagógicas, las Colonias escolares y, en especial, la Junta para la Ampliación de Estudios. Hacía referencias a personajes como Juan López Suárez o Mariana Castillejo, que demostraban su familiaridad con ideas y persona de ese gran movimiento renovador, para cuya causa me ganó con donaciones constantes de libros y revistas sobre el tema. Recuerdo como aneodota muy significativa que con ocasión de una tesis sobre Matesa, de un Baltar compostelano y profesor en Madrid, acudió a presidir el Tribunal Prados Arrarte acompañado de su mujer, cuando le comenté que ella había formado parte de la Barraca, tuvimos los tres una larguísima charla sobre el tema, que recordábamos con mucha frecuencia. Nunca se animó a escribir específicamente sobre el tema, que yo sepa, aunque su preocupación pedagógica esta presente en muchas de sus otras publicaciones romanísticas.



## Ante el Plan Bolonia

En el orden de las cuestiones prácticas, Alejandrino se adaptó inteligentemente a los cambios, aún entendiendo que estos empeoraban, muchas veces, las cosas para los alumnos; así sucedió con la llegada del llamado Plan Bolonia, ante el que se mostró siempre muy crítico y mientras fue Decano de la Facultad en La Coruña retrasó todo lo que pudo su puesta en práctica e incluso su preparación. Decía que lo mejor era dejar el orden de materias del plan existente y colocarlas, por imperativo legal, en cuatro años; plazo estimado en la norma, pero que llevaría a los alumnos a dedicar muchos más años como en efecto sucedía ya antes y sigue sucediendo ahora: "se puede hacer en cuatro pero el alumno decidirá en cuantos más quiere hacerlo". Entendía, por la experiencia que tenía, que reabrir el tema del plan de estudios a las propuestas de los profesores era ciertamente muy peligroso, por la prevalencia de intereses personales, de grupo, de escuelas, o, simplemente, por el deseo siempre expansivo de ciertos profesores de aumentar el peso de su materia ante posibles nuevas plazas docentes o como si las clases no tuviesen que ser dadas. Como Decano había comprobado en las reuniones de Decanos y visto ejemplos de cambios de planes de estudio sucesivos, y en pocos años, en varias Facultades de Derecho de España, con la natural inseguridad para los alumnos, últimos perjudicados, y siempre los que más, por impensadas reformas. Recordaba el calendario juliano que llevó, sin más, a la pérdida de un trimestre por la ocurrencia de un ministro de tal nombre. Decía que obedecían a designios pedagógicos y personalistas deseos de ministros ansiosos de pasar a la historia y que nunca se responsabilizaban de los perjuicios ocasionados: "aquí nadie pide perdón, sólo el Papa". Se resignaba pero no compartía lo que entendía era un signo de los tiempos nuevos que ironizaba no exigen estudiar pero, ciertamente, tampoco lo prohíben, al menos por ahora; se queda la cuestión, en hacerlo todo más difícil y más caro, pues, observaba perspicazmente, los alumnos tienen, actualmente, que pagar dos meses más de piso, julio y septiembre y luego hacer másteres, siendo los buenos siempre muy costosos. Y todo para conseguir lo que antes, buenamente, las Facultades les íbamos dando con menores dispendios.

A la pretendida virtud de un mayor número de prácticas de Bolonia le objetaba que en Derecho romano siempre hicimos muchos casos prácticos y, por el contrario, la reducción de materias a cuatrimestres no se justifica cuando han de competir durante muchos años con quienes tuvieron cursos y temarios completos y salían habilitados por la Facultad para el ejercicio profesional. Se mostraba desconfiado acerca de que tales medidas y objetivos fuesen propuestos verdaderamente desde los órganos educativos comunitarios y acaso no se tratase de un uso abusivo del nombre Europa para encubrir intereses economicistas contrarios al Estado Social de Derecho.

No entendía cómo la modernización, formalmente presentada como una necesidad para homologarnos con Europa, permitía a cada Facultad de Derecho hacer un plan de estudios diferente, que impedía el traslado y la movilidad de los alumnos entre las distintas Universidades. Criticaba el que no hubiese un nivel mínimo exigible a todas las Facultades y no se hiciese referencia a un nivel determinado, pues para estar al nivel de Alemania o Italia



habría que subirlo o bajarlo para estar al nivel de Francia, que con sus mezclas y fusiones de carreras, diluyó el estudio del Derecho entre la pluralidad de las ciencias sociales.

Alejandrino que recordaba a los grandes profesores franceses que conoció personalmente como fue el caso de Gaudemet, se lamentaba de la pérdida de nivel y de interés jurídico de la literatura más reciente en lengua francesa, haciendo siempre la salvedad de obras concretas, entre otras del genial Cannata, con el que coincidía en muchos intereses sobre la jurisprudencia europea. Temía que en España pudiera suceder algo parecido después de haber alcanzado niveles muy dignos a lo largo de estos años.

### **Sobre las tutorías**

Antes de que el sistema docente boloñés hiciera que las tutorías fueran obligatorias para los profesores, ya utilizó Alejandrino este recurso docente, pero haciendo tutores a esos mejores alumnos, los de matrícula, y para con sus compañeros de los cursos sucesivos; este fue un sistema de tutorías, que trajo a Santiago José Antonio Souto para la asignatura de Derecho canónico y que Alex aplicó al Derecho romano, recomendándolo en los Colegios Mayores Universitarios y poniéndolo en obra en la Facultad. El sistema de tutorías, de clara ascendencia británica, tuvo su consagración y adaptación en la Uned y en sus Centros Asociados, que también Alejandrino ayudó a configurar, imitando el modelo británico de universidad abierta frente al modelo francés apoyado en la video-llamada y en la televisión. El modelo de la Uned actual, decía que mezclaba innecesariamente dos sistemas: el presencial de los tutores en los Centros Asociados y el telemático desde la Sede Central, por lo que habiendo ya cumplido su función podrían ahorrarse los Centros.

### **Su experiencia en la enseñanza a distancia**

En octubre de 1971 se trasladó a la recién creada Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) como Profesor Agregado en la Cátedra de Manuel Jesús García Garrido, Rector de esa Universidad. Alejandrino intervino activamente en la preparación del material didáctico de la asignatura en la nueva modalidad metodológica de la enseñanza a distancia (Unidades didácticas), y, asimismo, en las tareas organizativas de la incipiente Facultad de Derecho, al ser nombrado Vicedecano de la misma.

En noviembre de 1975 es nombrado Director del Centro Regional Asociado de la UNED en Pontevedra, cargo en el que permanecerá hasta diciembre de 1985. En este centro de la UNED vino a continuar la labor ya realizada por su antecesor José Antonio Souto Paz, Catedrático de derecho canónico; con ellos, el Centro alcanzó un número muy importante de alumnos de las distintas titulaciones y se dotó de un claustro de tutores en donde se integraron armónicamente profesores de universidad y de otros niveles educativos con profesionales y personal de gestión, que hicieron de este centro y bajo su dirección un referente de la educación a distancia con el sistema de tipo inglés de tutorías presenciales.

Siempre fue consciente de la función social de la enseñanza universitaria a distancia; la UNED., permitió que muchos alumnos que no tenían otra posibilidad pudiesen cursar una carrera universitaria al compatibilizarla con su actividad laboral y, también, que quienes no

habían cursado un bachillerato regular pudiesen demostrar, tras un curso de preparación para mayores de 25 años, su capacidad para acceder a los estudios universitarios.

### **Dirección de tesis doctorales**

La dedicación a esas tareas de dirección en la UNED–Pontevedra, la compatibilizó, en todo momento, con el desempeño de la docencia y la dirección de tesis doctorales en la Cátedra de Derecho romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. Así en el año 1974 L. Rodríguez Ennes presentó un trabajo titulado “La adopción. Bases jurídico–culturales de la institución adoptiva”; utilizando el método histórico–comparativista, ofreció conclusiones para la regulación normativa de esa institución en un momento en que estaba siendo debatida su reforma en la legislación española. En el año 1982, A. Gómez–Iglesias Casal se doctora con un trabajo titulado “Citación y comparecencia en el proceso privado romano”, y en 1983 yo mismo culmino varios años de investigación con mi estudio sobre “La lex Remmia de calumniatoribus”. Los tres seguimos la carrera académica, actualmente, como Catedráticos de Derecho romano en las Universidades de Vigo, Santiago de Compostela y A Coruña.

Terminó en 2013 una carrera profesional muy brillante y dedicada plenamente a la Universidad –salvo un breve paréntesis de dedicación a la política en la Transición–, padeciendo la aplicación de normas que priman la cantidad de tesis frente a la calidad y que le impidieron ser nombrado profesor emérito, como era deseado y reconocido por todos. Esta circunstancia supuso para Alejandrino un “vaciamiento profesional” que desencantó el último año de su vida en lo que a la Universidad se refiere.

En los últimos años, había renunciado, responsablemente, a aceptar la dirección de tesis que le solicitaban alumnos licenciados, porque entendía que hacer una tesis en Derecho romano requiere unos conocimientos previos e instrumentales como el conocimiento del latín o el griego, que no reunían los solicitantes y, además, de modo muy responsable, no deseaba embarcarles, en momentos de reducción de plantillas y recortes, en una aventura sin un rumbo claro y con una difícil reconversión profesional, por más que fuera intelectualmente muy gratificante la dirección y elaboración de esos trabajos. Además de las tres tesis que dirigió, condujo la formación y orientó múltiples trabajos de profesores de otras universidades y de otras disciplinas.

En este sentido, recuerdo, con viva presencia de las imágenes del momento, que ya en la primera entrevista que tuvimos él y yo, en el año 1974, cuando había terminaba para mí el tercer curso de la carrera y me invitó a comer en el restaurante Alameda de Santiago de Compostela; el objeto de aquella invitación era ofrecerme la posibilidad de dedicarme, bajo su dirección, al Derecho romano y lo primero que me dijo fue: “estas son las cátedras que están vacantes y para las cuales debes prepararte”; lo recojo, porque en Alejandrino destaca especialmente el que fue un modelo de maestro responsable y comprometido con la preparación y futuro profesional de sus discípulos.

A su jubilación sí se vio recompensado por las autoridades académicas con el nombramiento de Profesor de Honor y, a su fallecimiento, por iniciativa del Director del

Departamento, Santiago Roura, la Universidad de A Coruña le dedicó el Aula Magna de la Facultad de Derecho en donde impartió su docencia durante muchos años.

### **Profundo sentido institucional**

Alejandrino tenía un profundo sentido institucional y dominaba los ritos universitarios; sentía, una profunda responsabilidad por lo que entendía significaba la figura del catedrático en el medio social en que se desenvolvía. Era muy fuerte su voluntad de tradición como esencia de la Universidad, junto con el Ejército y la iglesia, señalaba, las instituciones más antiguas que sobreviven en su misión y funciones originales. Se sentía un eslabón más de la cadena de solidaridad entre generaciones a la hora de transmitir el conocimiento. Recuerdo, a través de una nota tomada entonces, una larga conversación nocturna en el Hotel Mindanao de Madrid, donde en amable diálogo, relacionamos la "genealogía de la moral" de Nietzsche y la tradición del Digesto, concluyendo que si existe "voluntad de institución" se crean realidades como el Imperio Romano o lo que debería llegar a ser Europa. Señalaba que eso es lo que da la marca de identidad a las grandes universidades inglesas y debería generarse en las españolas que adolecen de indiferencia y uniformidad. Él era un profesor que a todo le imprimía su marca propia, lo que puede comprobarse con una simple visita a la Facultad de Derecho de A Coruña en donde son muchos los detalles en el amueblamiento y la decoración en general que nos descubren su mano y su personal manera de entender una facultad, configurando ambientes muy gratos y elegantes de estudio y trabajo, clásicos y funcionales, en nada semejantes al "estilo ambulatorio" que adorna otras Facultades del entorno. Sin duda, consideraba que cuando una Facultad tiene menos años que la mayoría de cada uno de sus profesores, esta ha de cuidar la tradición que ellos representan para, así, transmitir a los alumnos la idea de que la resolución de los conflictos humanos conforme a Derecho es algo que viene desde épocas ya lejanas siendo la mejor solución sino casi la única. Deben conservarse las formas, como las pelucas de los jueces ingleses, aunque cambien las cabezas que las portan y se actualicen en consecuencia las ideas; ejemplo, que más de una vez le oí repetir. Sorprendía mucho el oírle tratar afable y respetuosamente de usted a un alumno que persistía en tratarlo a él de tú, con familiaridad no exenta de respeto y en nada maleducada sino simplemente modernizante y justificada por la dificultad, para conjugar la forma verbal adecuada a la situación, seguramente, por falta de práctica.

## **II. VIDA DE INVESTIGADOR: OBRA CIENTÍFICA**

### **Cómo llegó al Derecho romano a través de Jesús Burillo**

No hay efecto sin causa y siempre reconoció que el agente material de su dedicación al Derecho romano fue Jesús Burillo, así, en distintas ocasiones me comentó agradecidamente que el origen de su pronta dedicación al estudio científico del derecho romano estaba en los siguiente: cuando realizaba sus estudios de la Licenciatura de Derecho en la centenaria Universidad de Santiago de Compostela fue atraído al derecho romano por el profesor de la materia Jesús Burillo, quien muy pronto comprendió que estaba en presencia de un alumno

muy dotado intelectualmente para el mundo jurídico, por lo que le propuso, muy pronto, adquirir y perfeccionar ya a lo largo de los años de la carrera los saberes instrumentales, lenguas clásicas y modernas, necesarios para la especialización en Derecho romano e iniciarse en la lectura de los grandes clásicos de la romanística internacional, Koschaker, Wenger, Wieacker, Schulz, Kaser, Pugliese, para completar los conocimientos adquiridos en el estudio de la asignatura, bien colocada, en aquel entonces, por el plan de estudios del 53 en el primer año de la carrera de Derecho; le animó a ir adquiriendo, además, el estilo literario de lo científico mediante algún pequeño ensayo; así, cuando se licenció en junio de 1966 y obtuvo también el Grado en dicha Licenciatura con las más altas calificaciones, ya había hecho una parte importante y básica en la formación de todo romanista. Siempre se mostró muy agradecido a Jesús Burillo por su orientación hacia el profesorado, hacia una profesión en la que se sintió plenamente realizado y cuyo ejercicio docente y modo de vida le gratificaba en gran medida y sentía como un verdadero privilegio.

### **Becario de la Fundación Oriol–Urquijo**

Fue también Burillo quien le animó a participar en el concurso para la obtención de una Beca de investigación de la Fundación Oriol–Urquijo; tuvo, siempre, un cariñoso y agradecido recuerdo para los Oriol, y para don Fulgencio, rector de la Fundación o Maricarmen, entonces secretaria que lo organizaba todo, así como, para los numerosos becarios con los que coincidió y estableció una duradera amistad basada en el aprecio intelectual y personal que las convivencias de la Fundación propician. Esta beca le permitió incorporarse a la Cátedra de don Álvaro d'Ors, el más eminente de los romanistas españoles del momento y allí permaneció en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, para realizar su tesis doctoral que fue leída el 5 de julio de 1968 obteniendo el Doctorado con un estudio titulado "*La previa información del adversario en el proceso privado romano*", que mereció la máxima calificación, siendo publicado el texto íntegro como monografía por EUNSA, Pamplona 1969.

### **Su forma de trabajar sobre el Derecho Procesal Civil Romano**

Durante la realización de su trabajo doctoral Alejandrino leyó y recensió una obra de Kaser que había de estar presente siempre en su mesa de trabajo y en su concepción del derecho procesal civil romano, el *Das Römische Zivilprozessrecht*, München, 1966. Alejandrino entendió que dado el carácter esencialmente procesal del Derecho Privado romano, era un presupuesto básico el estudio de su Derecho Procesal, máxime cuando las investigaciones de esos años permitieron la reconstrucción de los distintos tipos de procedimientos a pesar de la escasez de fuentes fidedignas. De esta obra de Kaser resalta la visión de conjunto y el esfuerzo de su autor por reconstruir y exponer sistemáticamente este sector del Derecho Privado Romano, al tiempo la considera como un instrumento de información imprescindible para futuras investigaciones en este campo del proceso. Dice, como ciertamente es, que esta obra no recoge sólo las opiniones propias de Kaser, sino que este hace sobre cada punto controvertido un verdadero estado de la cuestión. De esta obra, tomó Alejandrino sus ideas fundamentales sobre el procedimiento arcaico de las *legis actiones*; el procedimiento

formulario clásico y el interdictal, así como el procedimiento cognitorio clásico, germen del procedimiento que llegaría a ser el característico de la época postclásica y sobre los demás procedimientos especiales de esa última época. Allí captó la relación profunda de las formas procesales de cada momento con las instituciones políticas en que se apoyan y como las características de cada tipo de procedimientos se corresponden con cada época histórica y con los factores políticos, sociales y económicos de cada momento concreto en una evolución jurídica unitaria. Reconocía ya entonces y la realidad le dio la razón, que la obra de Kaser constituía por sus fuentes y bibliografía el punto de partida para cualquier trabajo posterior de profundización en cualquier aspecto del Derecho Procesal Civil Romano.

Antes de leer su tesis doctoral reseñó en el AHDE, 1967, la obra de Medicus, *Id quod interest*, publicada cinco años antes en Köln–Graz. En este comentario de lectura, nos hace saber que su interés por esta obra obedece al hecho de cuestionarse la existencia de fórmulas en *id quod interest*, de cuya resolución positiva por parte de Medicus, Alejandrino discrepó en aquel momento. El tema había sido abordado antes ya por Mommsen (1855), Kaser (1935) y Voci (1938 y 1939), que lo habían estudiado desde el punto de vista del resarcimiento del daño. El problema de base era comprender qué entendían los juristas por *id quod interest* y en qué consiste este. En este sentido, *interesse* no tiene en la época clásica un significado unívoco, sino que puede indicar "lo que media entre dos magnitudes"; "lo que a cada uno le corresponde"; "el suplemento de una prestación inicial"; y, en ocasiones, "la suma de lo que el demandante puede exigir al demandado condenado". Es, por tanto, un principio de valoración que implica la libertad del juez para la evaluación del importe de la condena; no puede equipararse, nos dice, sin embargo, al concepto moderno de "interés" o al de resarcimiento del daño. Para Alejandrino esta es una valiosa investigación de Medicus, a la que planteó, sin embargo, observaciones acerca de las fórmulas que el autor pretendía eran en *quanti interest*, pues acoge las críticas a su existencia que habían hecho Beretta y Voci.

También antes de la tesis, dio noticia a la comunidad científica del libro de Ugo Ziletti, *Studi sul proceso civile giustiniano* publicado en Milán en 1965, en el AHDE. 1968. Alejandrino entiende, como hace Ziletti, que la estructura del proceso civil justiniano se debe a la práctica judicial y no a una creación legislativa o, por lo menos, sería el resultado de una especial relación entre la práctica y la legislación, pues esta tendría carácter instrumental respecto a una realidad que presupone existente. Reconoce las calidades de esta obra, ya reseñadas en su momento por Provera, pero, entiende que no aborda suficientemente el tema de la *editio actionis* en el proceso por libelo, objeto entonces de la preocupación y estudio de Alejandrino en su tesis, en prensa en aquel momento y cuyas conclusiones anticipó en esta larga recensión. Los *Studi* de Ziletti pese a la coincidencia muy ajustada en el tiempo con la elaboración de su trabajo doctoral fueron detenidamente tomados en consideración para elaborar ese trabajo. Haré alguna referencia de detalle porque Alejandrino parece reflexionar consigo mismo y sobre sus propias conclusiones en este trabajo como luego haría en otra ocasión semejante. Existían varias conjeturas sobre la *editio actiones* en el proceso justiniano, sobre el momento procesal, la obligatoriedad, la posibilidad de modificarla, los límites o su misma existencia. Para Ziletti tendría lugar en el traslado por el *executor* del

*libellus conventionis* al demandado, con el que se fijaría el objeto de la demanda con hechos y Derecho. Alejandrino se plantea si era válida o no una citación en la que no se había individualizado jurídicamente la reclamación planteada, coincidiendo con Ziletti que la *actio edita* puede modificarse hasta la *litis contestatio* o en los supuestos de concurrencia de acciones hasta la misma sentencia definitiva.

La *editio actionis* en el proceso por libelo surgiría de la práctica, y aunque los documentos de aplicación del derecho en ese momento no son demasiado expresivos, sí que reflejarán la práctica judicial que llega como vigente a la época de Justiniano y, así, Alejandrino se fija de modo especial en el P.Lips 33, del que se desprendería que la citación, en el proceso por *litis denuntiatio*, se llevaría a cabo dando traslado al demandado de un escrito con el fundamento jurídico, la clase de procedimiento, y el objeto de la reclamación. El primer aspecto sería la *editio actionis* en sentido material o título para reclamar, que luego perdura en el proceso por libelo de Occidente y que no habría cambiado tampoco en el proceso justiniano, aunque el clasicismo de Justiniano, debido a las Escuelas de Oriente, hiciera reaparecer en alguna medida el formalismo al designar a las acciones con los *nomina actionum* clásicos; si bien, la tipicidad bizantina ya no es procesal sino material y se corresponde con el derecho en que se apoya la reclamación en la práctica forense. No hacía falta que fuera obligatoria la *editio* porque la imponía la práctica. Alejandrino testimonia esta práctica con P. Oxy 1887 que lee, siguiendo a Wenger, *Procedura*, como referido a la autorización judicial para llevar a cabo la *editio actionis*, válida siempre que haya adecuación entre derecho material y reclamación del actor. Resurgimiento de formalismo y carácter sustancial son así para Alejandrino las notas características del tema en la concepción justiniana de la *editio actionis*.

Coincidiendo la publicación como libro de su tesis doctoral, Alejandrino publicó en AHDE., 1969, una toma de posición a propósito del trabajo de Pierre Juoamique, *Le Codex accepti et expensi chez Cicéron*, publicado en la Revue historique de droit française et étranger 4<sup>a</sup> sér. 1968. Analiza el uso de las diversas clases de códigos y la función que tenían aquellos libros de cuentas de dar vida a distintas instituciones jurídicas. Lo hace llevado de su interés doctoral por el *codex rationum* que en sus *tabulae* asentaba distintas operaciones obligacionales; era el libro Mayor propio del negocio bancario donde debidamente datadas se referían las operaciones dinerarias o de género del *argentarius*. Aquí volvía a reflexionar y matizar sobre ideas, también recogidas en la publicación de sus tesis, acerca de la confianza pública de que gozaban los banqueros; del valor probatorio de sus libros, que motivó el edito de *argentariis rationibus edendis*; de la compensación, del *receptum argentarii*, entre otros aspectos; y con precisiones que tanto pueden servirnos de introducción a la lectura de esa parte de su tesis como, incluso, de autorecensión de su trabajo doctoral en lo que se refiere a ese aspecto. Así señala la contraposición, clara en el ámbito bancario, entre el *codex rationum*, probablemente griego, y el *codex accepti et expensi*, seguramente de origen latino y que sólo recogería obligaciones literales; pero no tan clara, cuando se trataba de meros gestores de bienes o negocios ajenos o de los propios particulares que anotaban sus movimientos patrimoniales. Frente a los libros de cuentas de aquellos que por llevar las de otro debían rendirlas justificadamente, como el *tutor*, el *curator*, el *procurator*, el esclavo

administrador, el *codex accepti et expensi* aparece como el libro registro del *paterfamilias* romano, este cayó en desuso cuando, además de generalizarse el *chirographum*, se hace, cada vez más frecuente el acudir a los banqueros para esas operaciones, lo que sucede al final de la República y principios del Imperio con una economía más floreciente que modificó la doméstica en la que el *codex accepti et expensi* encontraba su razón de ser. Es necesario así contextualizar las fuentes que hacen referencia a ese *codex* porque su significado contable y jurídico no sería siempre el mismo; lo que hace acertadamente Jouanique, quien lo concibe, conjeturalmente, como un libro compuesto de doble página en las que el *pater* anotaba cronológicamente los créditos (*accepta*) y las deudas (*expensa*) de la familia; lo hace porque, a partir del siglo XV y XVI, se usó la contabilidad de doble partida y los Comentaristas lo convirtieron en un libro de caja.

Para comprender la forma romana del *codex accepti et expensi*, Jouanique va a las fuentes ciceronianas y allí encuentra informaciones importantes: las formalidades de la redacción aunque las anotaciones no fuesen metódicas; que no abrían una cuenta para cada cliente; que había un *ordo litterarum*, que daba rigor al *codex*; que tenía valor probatorio; las indicaciones ¿a quién, cuántos sestercios, a causa de qué, a qué precio, por cuenta de quién? Las deduciría de lo dicho por Cicerón, siendo la indicación más importante el nombre del acreedor y del deudor, hasta el punto que *nomen* designó en general al crédito. *Nomina facere* sería en Cicerón contraer una obligación *litteris*; para lo que sería necesario el *iussum* del deudor. Otras referencias importantes de este trabajo son que el *codex accepti et expensi* no era para Jouanique un libro de caja sino un libro de cuentas doméstico, medio para obligarse *litteris* y, además, lógicamente, con relevancia como medio de prueba, incluido por Cicerón entre las pruebas extrínsecas; por la numeración romana utilizada, no estarían las páginas agrupadas en columnas sino que los asientos se harían cronológicamente ya fuese *acceptum* o *expensum*.

Sobre su tesis doctoral haré algunas consideraciones de detalle que no tienen otro objetivo que poner de relieve su forma de trabajar, de enfrentarse a las fuentes y a los estudios doctrinales, aplicando el método histórico-crítico, seguido en la escuela de don Álvaro d'Ors. En efecto, dentro de las materias de derecho romano que por aquellos años se consideraban que todavía necesitaban nuevos estudios estaba el derecho procesal, cuyo estudio había iniciado en España Ursicino Álvarez a su regreso de Alemania y sobre el cual Alvaro d'Ors entendía que merecía la pena profundizar con la revisión del Edicto pretorio, su máximo interés del momento. En la concepción orsiana el Derecho romano es un sistema de acciones, siendo derecho lo que dicen los jueces y estos se expresan mediante sus sentencias después de seguir el procedimiento adecuado.

Así, el estudio de la regulación pretoria de la *in ius vocatio* que vino a sustituir al primitivo régimen de la violencia privada fue el tema que inicialmente le propuso Don Álvaro; pero, ya en el curso inicial del trabajo comprobaron, que la cabal comprensión del funcionamiento de la *in ius vocatio* en el procedimiento formulario no podía realizarse sin estudiar previamente la regulación jurídica y el funcionamiento de otra incomprendida *actio in factum* que sancionaba el incumplimiento del deber extraprocesal y previo a la *in ius*



*vocatio*, que el pretor imponía al que iba a ser demandante: informar (*editio*) al adversario que va a ser demandado de con qué fórmula y qué elementos probatorios, documentos etc., fundamentará *apud iudicem* su futura demanda, al objeto de que quien va a ser demandado valore si le conviene o no afrontar el proceso y, si lo hace, que acuda debidamente informado sobre las pretensiones del actor y los medios de defensa que precise utilizar.

Después de las lecturas iniciales y luego de acopiar los textos, las fuentes, y transcribirlos a las correspondientes fichas, se enfrentó a su comprensión y análisis desde los presupuestos del método histórico-crítico, propugnado entonces por el director de la tesis. Lo hizo siempre con una postura de razonable moderación crítica de las posibles interpolaciones de los fragmentos conservados del edicto *de edendo*, salvando con buen arte interpretativo textos antes objetados, como podemos comprobar en su análisis de D.2.13.1.3 donde entiende que "*omnia*" no debe expurgarse como alteración sino entenderse referido a todas, y en su totalidad, las pruebas de carácter documental; ello abarcaba, también, el testimonio de los testigos, documentalmente recogido y también los *responsa*.

Al estudiar el título *De edendo* del edicto y del Digesto, 2.13., demuestra que ahí se reúnen, seguramente ya antes de Juliano, dos edictos distintos, que tienen en común el referirse a actos extraprocerales, y que él denomina *de formula edenda* y *de argentariis rationibus edendis*, por más que Lenel dijese que quizás no tuvieran rúbricas distintas sino la común *De edendo*.

A su entender, en las *legis actiones* pudo haber existido de hecho la información al adversario, pero no era algo jurídicamente regulado, ni, en consecuencia exigible para la validez o licitud de la *in ius vocatio* por lo que aunque recoja una práctica anterior, su origen como deber jurídico es pretorio; su finalidad probable, es que se tratasen de suavizar los duros efectos que para el demandado tenía la primitiva *in ius vocatio* de conformidad con la política pretoria de proteger más al demandado que al demandante (Gayo, 4,57: *facilius... reis praetor succurrit quam actoribus*).

Alejandrino demostró que si el demandado tenía que acudir inmediatamente al haber sido citado por el actor (*in ius vocatio*), no tendría tiempo de recibir el consejo de un jurista y se encontraría totalmente desarmado al encontrarse desprovisto de los medios de defensa necesarios para contrarrestar las alegaciones del actor; el pretor se vería así obligado a concederle al demandado un plazo, necesario, para que pudiese preparar sus medios de defensa con el consiguiente retraso en la tramitación de la acción, al igual que sucedería en las *legisactiones*, donde faltaría la institución de la *editio* extraprocera y los deberes que imponía y como ocurrió también en el procedimiento cognitorio y postclásico, pues señaló que la institución de la *editio actionis et instrumentorum* extraprocera no presentaba en estos procedimientos la estructura específica y propia que tenía en el procedimiento formulario de la época clásica.

Antes de Lenel, la doctrina consideraba la *editio* como el primer acto de la fase *in iure* del procedimiento formulario, llegando a admitir que podría hacerse, por ser de lógica, extraproceralemente si el demandado estaba de acuerdo y se evitaría, así, la primera comparecencia ante el pretor; fue Lenel (SZ., 15(1894)374 ss.) como reconoce Alejandrino



quien demostró la necesidad de distinguir tres diferentes significados para *edere actionem*, que corresponderían a otros tantos momentos del proceso formulario que serían: uno la *editio actionis* extraprocésal, luego la *editio actionis in iure*, la primera dirigida al demandado y la segunda al pretor, y aún una tercera *editio*, también ante el pretor pero dirigida ahora al demandado e integrada en las formalidades de la *litis contestatio*; las posiciones de Lenel fueron revisadas y matizadas por Alejandrino comprobando que eran correctas y el carácter extraprocésal de la *editio actionis* del edicto de *edendo* fue aceptándose paulatinamente por la doctrina, así Pugliese, Istituzioni 1986, pág. 338, "*editio actionis* detta stragiudiziale".

La obra de Alejandrino tiene el mérito de integrar en su estudio una serie de textos, que no habían sido llamados al tema anteriormente por la doctrina, así de Ulpiano, D.5.1.21, (pág. 39), que se había utilizado sí en tema de *confessio in iure*, pero no en tema de *editio* extraprocésal como hace Alejandrino al entender el inciso "*si debitori meo velim actionem edere*" en el sentido de "si yo quisiera entablar un proceso con mi deudor..." y ver ahí, entiendo que con razón, un momento no *in iure* sino extraprocésal. También de Ulpiano trajo al tema D.46.7.13.1 y D.43.3.1.4 (págs. 56 y 62 respectivamente) y refiriendo "*dictare actionem (formulam)*" a la *editio* extraprocésal obvió la objeción interpolacionista de Beseler, Beiträge, IV, 191, conservando el texto y poniéndolo en relación con lo que Plinio el viejo decía en el 77 d.C. en su *Naturalis Historia*, 9.59, y así al igual que con Papiniano en D.15.1.50.2, su clave interpretativa dio un nuevo sentido a estos fragmentos, que vinieron a completar y fundamentar mejor su estudio sobre la *editio*.

Igualmente propuso convencidamente la integración en el edicto de *edendo* del término "*actionis*" pues Ulpiano y Paulo lo comentaban en D. 44.7.37 y D.50.16.8.1, que entendió referidos a la *editio actionis* extraprocésal, figurando las palabras "*formulam*" "*actionis*" y probablemente, "*vel iudicii*", según la dicotomía de D.9.4.39.pr.: "*debet praetor iuris civilis actionem et iudicium honorarium...*", pues los clásicos contraponían la *actio* del *ius civile* al *iudicium* pretorio (pág. 65) y en el lenguaje Edictal observa que cuando el pretor anuncia la concesión de una nueva fórmula utiliza la expresión *iudicium dabo*, reservando *actionem dabo* para cuando se refiere al *ius civile* el recurso recogido en el Edicto, por más que, después, se fuese extendiendo la expresión *actiones* también a las pretorias. Afirma Alejandrino, con todas las cautelas necesarias, que el área de aplicación del deber extraprocésal de *edere* se extendería a ambos tipos de acciones.

En cuanto al objeto y forma de la *editio* (pág. 71) llegó a la conclusión de que el objeto de la comunicación extraprocésal, tanto en las acciones *in ius* como *in factum conceptae* es la fórmula, en el sentido alcanzado ya por Wlassak, *Die Klassische prozessformel*, 1924, 73 ss., siendo una interpolación en los textos de los juristas la expresión *actionem dictare* que en todo caso se refiere al deber de informar al adversario extraprocésalmente; por el contrario, consideró genuinas las expresiones *iudicium edere*, *accipere* y *dictare* que se refieren al texto concreto con el que se sustancia la reclamación en la *litis contestatio*. En cambio, no existió una *editio exceptionis*, ni tampoco se hacía *editio* en los interdictos salvo en la segunda fase de su procedimiento. A su entender, la forma de practicar la *editio formulae* era cualquiera que sea eficaz para proporcionar al demandado la información objeto y justificación de esta

institución y, ello, con el menor costo y perjuicio para el demandante; así permitirle sacar copia, leerle el texto a quien va a ser demandado, entregarle el texto, o mostrarle la fórmula en el Edicto y, otro tanto, con los documentos que pensaba utilizar ante el juez.

Alejandrino concluye que la expresión *editio actionis* que emplea la doctrina no sería clásica pero la considera admisible porque ya los clásicos intercambiaban *actio* y *formula*; también eran objeto de la *editio* extraprocesal los elementos probatorios de carácter documental que fundarían la pretensión actora ante el *iudex*: la *editio instrumentorum*; aportó Alejandrino, en este punto, la idea de que eran complementarias y necesarias ambas para dar cumplimiento al deber pretorio de informar al adversario y dotar al proceso de un carácter ético y de igualdad de armas. De Sarlo ya había estudiado en su trabajo sobre "*La produzione dei documenti nel proceso romano classico*" de 1937, el tema de la *editio instrumentorum* de D.2.13 pero ciertamente dejó sin agotar las posibilidades que para esclarecerlo abría el relacionarla con la *editio actionis* como hizo luego Pugliese, seguramente, según Alejandrino, el mejor conocedor del proceso civil romano, y quien brevemente pero con acierto trató este tema en su estudio sobre *Il proceso civile romano, I, Il processo formulare*, 353 ss., donde según Alex (pág. 24) dejó sin resolver importantes cuestiones, especialmente la relativa al tipo de sanción aplicable, si bien se inclina por una *actio in factum*: Pugliese había alcanzado resultados precisos en muchas cuestiones, especialmente en el objeto de la *editio* que fueron punto de partida a la hora de profundizar en la previa información del adversario en el proceso civil romano.

Para el estudio de la *editio rationum* del *argentarius*, partía de una bibliografía anterior mínima; pues salvo el estudio acerca del marco en que se desenvolvía el uso de los documentos en el derecho clásico debido, también, a De Sarlo, *Il documento oggetto di rapporti giuridici privati*, el tema no había recibido la atención que merecía de un estudio exhaustivo. Los textos conservados de Ulpiano, Paulo y Gayo, le permitieron a Alejandrino una reconstrucción modélica de la disciplina clásica de la *editio rationum*.

En efecto, ordenada esta por el pretor mediante un *decretum editionis*, previo juramento de *calumnia* del solicitante en garantía de que no actuaba *vexandi causa*, el *argentarius* debía extraprocesalmente mostrar al interesado los documentos de su administración en la parte que a él se referían, obrantes en la sede de la banca y de forma que le permitiesen instruirse acerca del contenido de las *rationes* y en razón (*ratio edicti*, pág. 141) a que siendo el *argentarius* un gestor cualificado, sujeto a un cierto control oficial debía suministrar al cliente la información necesaria que fundamentase sus alegaciones en el pleito con el propio banquero o con un tercero.

Los banqueros tenían el carácter de profesión de confianza pública, lo que dio un especial valor probatorio a los libros bancarios y justificó que no siendo procedente la *actio ad exhibendum* por estar pensada para un interés típico diferente como es para la *exhibitio* de la "*ipsares*", se recurriese a la concesión de una *actio in factum* como sanción del incumplimiento del deber edictal y como coacción indirecta para acceder, –por dictado, entrega de copia firmada o atestiguada (*testationes*), o incluso presentación ante el tribunal de los originales–, a los datos de los *volumina rationum* por parte de los interesados en

su pertinente conocimiento y sin que, ello, implicase la liquidación de cuentas y entrega del *reliquum*, a diferencia del *reddere rationes*. Aunque es clara la distinción entre *edere* y *exhibere rationes*, el régimen de la *editio rationum* del *argentarius* se modeló sobre la base de la *actio ad exhibendum* (pág. 134).

Los datos de obligada comunicación por el banquero se referirían a las cantidades de dinero o de géneros, a las garantías personales y a la operaciones de *transcriptio nominum* como forma de novación, para lo cual era especialmente útil la contabilidad bancaria, novándose obligaciones contractuales, crediticias, estipulatorias o canceladas por el pago. Esta *editio* del banquero era acto de realización extraprocesal tanto por el lugar como por la forma de practicarlo (págs. 149 ss.), y fue esta la razón que reunió al edicto de *formula edenda* y al edicto dirigido al *argentarius* en el título tercero del Edicto Perpetuo y, posiblemente también, en el orden de los comentarios *ad Edictum* anteriores a la ordenación de Juliano.

Contra quien con dolo desobedecía el *decretum editionis* y ocasionaba con ello la pérdida del proceso principal (*causam perdere*) donde el cliente debía haber hecho uso probatorio de las cuentas, procedía una acción penal in *factum* (págs. 162 ss.); en la cual, el importe del *interesse* de haber conocido las cuentas determinaría el de la *condemnatio* fijado por el juez. Alejandrino, de acuerdo con Voci (*Risarcimento* 182), atribuye a esta acción carácter exclusivamente penal; y, en consecuencia, anual; transmisible a los herederos, activa pero no pasivamente; noxal; no se da de peculio y cumulativa. Se opone, así, a la suposición de Pernice (Labeo II, 21,177) de que fuese una acción de regreso o como entendió Levy, (*Privatstrafe* 62), tuviese la pena una función reipersecutoria en ciertos casos.

En los supuestos de alteración maliciosa por parte del banquero de las cuentas exhibidas, este podría incurrir, además, en la sanción de la *lex Cornelia de falsis* (D.48.10.16: *in rationibus falsum facere*).

Legitimado activamente en esta acción estaba quien habiendo jurado no solicitar la *editio calumniae causa* y siendo las cuentas *ad se pertinentes* había obtenido el *decretum editionis*, desobedecido por el *argentarius*, lo que le habría causado la pérdida del proceso principal; también estaban legitimados el *procurator*, si prestaba la *cautio de rato*; el heredero, y quien hubiese adquirido por cualquier otra causa las obligaciones dimanantes de las anotaciones bancarias.

Se realizaba una previa *causae cognitio* antes de emanar el *decretum editionis* cuando; a) el solicitante era un banquero-cliente; b) se tratase de una segunda solicitud (*iterum* D.2.13.6.8); supuestos a los que se referiría una segunda cláusula de este edicto (Lenel, *EP*63); también, c) cuando se trataba del heredero del negocio bancario del *de cuius*; d) se tratase del tercero adquirente del negocio bancario. Se hacía *causae cognitio*, para excluir que pidiesen ver una documentación que ya tenían en su poder. La *causae cognitio* exige, como ya señaló Levy-Bruhl (*TR* 5, 1924, 417) la presencia de ambas partes *in iure* para el análisis de la concurrencia de las circunstancias que hacen necesario el *decretum editionis*; se daría incluso en el caso de no comparecer el *argentarius* debidamente citado para ello, admitiendo Alejandrino que, como quiere Boyé (La denuntiatio, 417, nt.3), pudiese haber aquí una citación oficial o semioficial.

La legitimación pasiva exigía la condición de banquero (pág. 191) y, por ello, no procedía la acción contra el que venía obligado a llevar cuentas por gestionar o administrar bienes ajenos, pero, sin la condición profesional de *argentarius*; esta idea clásica, subyace en el fragmento de Paulo conservado en D.2.11.9. pr., donde para exigir la rendición de cuentas, según el caso, se propone la acción del mandato, la sociedad o la tutela, y una justiniana referencia al concepto de una *actio in factum generalis* de carácter subsidiario, incompatible con la solución clásica para el régimen de la editio del banquero, siendo, a su entender, probablemente también añadidos los incisos explicativos introducidos con *scilicet* y *enim*.

Además, está legitimado pasivamente también el banquero que dejó de serlo pero aún sigue poseyendo efectivamente las cuentas, supuesto en el que lo está igualmente el *heres argentarii*; pero no así el legatario, al que no se referiría este edicto. También se da la acción contra aquel que obligado a la *editio* no la puede hacer porque *dolo dedit possidere*, en paralelo con lo que sucede en la *actio ad exhibendum*; de la misma forma se da la acción en opinión de Pomponio contra esa forma de banqueros que llegaron a ser los *nummularii* o cambistas; lo que Alejandrino (pág. 199), consideró clásico y conforme a la *ratio edicti* en contra del parecer interpolacionista y podador de Beseler, por más que no sea posible precisar la acogida que tuvo la opinión de Pomponio. En cambio, no le pareció posible considerar comprendidos dentro de este edicto a los *argentarii coactores*, que realizaban cobros, especialmente en las subastas públicas pero eran subordinados de los banqueros (pág. 203) ni tampoco a los *mensarii* de que habla Tito Livio (ab U. C. 7,21 y 40,51) magistrados provisionales para afrontar las crisis económicas.

Si se podía ejercitar la acción contra el *filius familias* que ejercía de banquero; pero, si lo hacía con conocimiento de su padre o este había obtenido ganancias de tal negocio, entonces también pesaba sobre el padre, el deber pretorio y su infracción lo hacía estar legitimado pasivamente en la acción; procedía la acción noxal si el padre no quería defenderlo.

Si quien hace de banquero es un *servus* no puede considerársele comprendido en el edicto y se exigiría del amo la *editio*; pero, si este desconocía tal actividad se podrá librar jurando que no tiene las cuentas, como ya había puesto de relieve Biondi (*Actiones noxales* 63 n.9). En relación con la acción noxal, no se pronuncia Alejandrino sobre si es la propia acción dada como noxal o una específica *actio noxalis*, lo que no se resuelve tampoco en su manual de Fundamentos de derecho privado romano (8ªed. 2011, págs. 37 y 347) donde se refiere simplemente al régimen de la noxalidad.

Por lo que se refiere al heredero del *argentarius*, este responde si teniendo la *facultas edendi* se negó dolosamente a la *editio* o si dejó dolosamente de poseer la cuentas para no hacerla. Al legatario, según señala Paulo (D.2.13.9.1), no puede exigírsele la *editio*, siendo, por tanto una interpolación ya previamente señalada por la doctrina que se ocupó de este texto, el inciso final del mismo: *causa cognita legatarius cogendus est edere*, que reproduce el régimen justiniano adaptado al sistema de producción de documentos como elementos de prueba, propio de esa época.

Termina Alejandrino el estudio de la legitimación pasiva con el análisis del caso de que concurren varios obligados a la *editio*; este supuesto, se rige también por el principio de que

la posesión de las cuentas determina la obligación de exhibirlas, por lo que si la herencia está indivisa el *decretum editionis* se dirigirá contra todos, siendo suficiente que uno la haga y los demás la ratifiquen. Para Alex son espurios los incisos explicativos del texto (D.2.3.6.1) como el que establece la analogía con lo que sucede cuando hay varios tutores que administraron la tutela al mismo tiempo.

En conclusión del estudio de la legitimación pasiva en la *actio in factum*, dedujo Alejandrino que en ella se daban las notas típicas de las acciones penales; exigía la posesión efectiva de las cuentas como requisito para poder practicar y, en consecuencia, ser exigible la *editio*, pudiéndose sancionar el dolo de no hacerla.

El examen de la *actio in factum* clásica lo cierra, antes de abordar la reconstrucción de las cláusulas edictales, con el estudio de la *condemnatio* de su fórmula que tendría, por objeto, dado su carácter penal, una cantidad de dinero fijada por el juez como pena. El importe se estima en razón del *interesse* del solicitante, ahora demandante, en haber obtenido las cuentas; se hacía, con referencia temporal al momento en que fue ordenada la *editio* no realizada dolosamente y que, por ello, supuso la pérdida del proceso principal.

Si falta el *interesse* no será condenado el infractor, idea que Alejandrino ve reafirmada en la glosa insertada en D.2.13.8.1 a continuación de lo dicho por Ulpiano.

Por otro lado, Alejandrino resalta cómo la evolución postclásica de esta acción, aproximó la condena hacia la función reipersecutoria o de indemnización, que sería la visión de Gayo; a quien, califica de jurista provincial y pre-postclásico, en línea con lo apuntado por Alvaro d'Ors ya en 1948 (AHDE., 19, 602 ss) y luego en 1955 (AHDE., 25). Sería el juez quien valoraría la relación de causalidad entre el no haber podido contar con las *rationes* y la pérdida del proceso principal.

Alejandrino cierra su estudio del derecho clásico con una propuesta de reconstrucción del edicto y la proposición de hipótesis sobre la fórmula; este aspecto del trabajo se vio facilitado por el hecho de que Ulpiano conservó el texto edictal, en D.2.13.4 pr., de modo casi íntegro, y además se complementa con la referencia de D.2.13.6.5 al *iusiurandum calumniae* que Alejandrino integra, también, en el edicto. Toma en consideración las propuestas de Rudorff; criticadas, le parece que con acierto, en la realizada por Lenel; y, también, la de Beretta (SDHI., 3,421), que estima defectuosa y también incompleta al igual que la leneliana.

El edicto, a su entender, constaría de tres partes: una primera que establecía con carácter general el deber de *editio* del *argentarius*; una segunda referida a cuando un *argentarius* fuese el solicitante o se hiciese por segunda vez (*iterum*); y una tercera cláusula, que contendría la *actio in factum*; en esta acción, la condena sería al *q.e.r.fuit*, con determinación de la pena por el *interesse*; se delimitaría en la *nominatio facti* el supuesto de hecho con referencia a la falta de *editio*, al dolo, y al hecho de la pérdida del proceso; en definitiva, seguiría el modelo de la *actio ad exhibendum*, estudiada por Burillo.

Por lo que hace a la datación de los edictos de *argentarius rationibus edendis* y al de *formula edenda*, concluye que ambos edictos son de una misma época, de –entre años después del 55 a.C. y Labeón.

En el capítulo tercero de esta monografía doctoral Alejandrino Fernández Barreiro completa el estudio de la *editio* extraprocesal formularia examinando las distintas transformaciones hasta la definitiva regulación por Justiniano; ahí, expone los resultados de su estudio sobre el régimen y función de la *editio* en el proceso extraordinario y luego en el postclásico.

La *editio* extraprocesal había surgido por y para el procedimiento formulario; donde se daba la *in ius vocatio* de carácter privado, sus acciones eran típicas y encauzadas a través de específicas fórmulas; todo eso, justificaba su funcionalidad, era, pues, tan esencialmente formularia que al pasar a la *cognitio* experimentó una "desnaturalización", debida y acorde con el modo cognitorio de instruir el proceso y de informar al adversario; aquí, en la *cognitio*, predomina el carácter oficial y va generándose la idea de obligar no tan sólo al actor sino también al demandado, o incluso a terceros ajenos al proceso, a mostrar al contrario los medios probatorios que utilizarán.

En consecuencia, cambia la *editio* y la *editio instrumentorum* desde su naturaleza extraprocesal a su nuevo carácter siempre procesal; pasa a ser la primera *editio* como una especie de instrucción aneja al acto mismo de notificación de la demanda. La *editio* de los documentos se refiere, ahora, a la posibilidad de obtener copias de los originales obrantes en el proceso o bien a la presentación misma, por orden judicial, de los documentos originales y necesarios para el proceso; en consecuencia, resaltan el sentido funcional y la naturaleza procesal sustancial como nuevas notas características en esta forma de proceso; por otra parte, en este procedimiento, el poder público acrecienta su intervención y le da así, carácter oficial a las actuaciones.

En la *cognitio extraordinem* de la época clásica, la citación ya no es exclusivamente privada, pero esta sigue, a su entender, siendo, todavía, posible de esa forma; no era, pues, necesariamente oficial, pero, si el demandado no obedece la citación privada, puede el demandante forzarle a presentarse ante el magistrado jurisdiccional contando con el auxilio judicial (*denuntiatio ex auctoritate*); también, es posible solicitar, directamente, una orden de comparecencia (*litterae*) o, incluso, si hay problemas para localizarlo, se puede utilizar la citación pública por edictos denominada *evocatio*, con la consecuencia de que la desobediencia repetida causa la situación de contumacia.

Alejandrino no comparte la idea de Wenger de que hubiese, en el procedimiento nuevo, algo parecido a la prescripción del edicto *de formula edenda* del procedimiento formulario; pues, las cuestiones tramitables *extraordinem*, no utilizaban una fórmula para recoger las pretensiones ni había acciones típicas sino *persecutiones*; a estas, se extendería, luego, al generalizarse la *cognitio*, la denominación de *actiones*, que ya con frecuencia utilizaban los juristas clásicos para referirse a cuestiones tramitables *extra ordinem*.

Las fuentes, señala Alejandrino Fernández Barreiro, no nos muestran el uso de *edere* en relación con *persecutio* o *petitio*; sólo, más tardíamente, es cuando aparece el término *actio* extendido ya técnicamente al procedimiento cognitorio, en donde el demandante alega simplemente hechos concretos, que el juez subsumirá en la norma; por lo que, los textos, como D.5.1.33, en donde aparece *edere actionem*, hemos de entender que solo hacen

referencia con esta expresión a la base de Derecho en que se sustenta la reclamación del actor y que debe acompañar a la delimitación cuidadosa del objeto de su reclamación *ante iudicem*.

Alejandrino hace un estudio detenido de la expresión *genus actionis* usada en el fragmento de Modestino, antes referido y que considera genuina de este el último jurista clásico; en contra, se había manifestado Wlassak y Biondi, quien proponía y se inclinaba porque originariamente diría *formulam*.

Lo expuesto hasta aquí sobre la tesis doctoral de Alejandrino no tiene otro objetivo que mostrar su forma inicial de trabajar los temas más propiamente romanísticos y cómo Alejandrino, ya desde el principio de su carrera, tomó posición frente a los grandes problemas interpretativos de las fuentes del derecho romano, y siguiendo, a veces críticamente, los "presupuestos críticos" de Alvaro d'Ors, adoptó siempre posiciones de moderación crítica sin creer en las exageradas suposiciones interpoladoras de Beseler y de quienes se afanaban en descubrir interpolaciones y otras alteraciones de postclásicos y justinianos.

Formado en el momento en que la discusión entre las posiciones de Albertario y Riccobono estaba más viva en España, recibió y transmitió como clave interpretativa la periodificación del derecho romano y sus fuentes en arcaico, clásico, postclásico y justiniano, lejos de la evolución continua y continuada que desde el siglo primero antes de Cristo y hasta la codificación de Justiniano propugnaba Riccobono; para este, las alteraciones bizantinas serían meros cambios terminológicos o formales sin mayores consecuencias. Aplicando el método histórico-crítico, su trabajo parte y se basa siempre en los textos más que en pareceres doctrinales; pero, no por ello, deja de incorporar a cualquier aportación, de doctrina o fuentes literarias, que pudiera iluminar el significado histórico jurídico de un fragmento jurisprudencial.

Buscó con frecuencia una interpretación distinta (pág. 201) que deja a salvo la autenticidad y aclara el sentido de los fragmentos, reconociendo como alteraciones de estilo lo que para otros eran claras interpolaciones, fácil solución para la falta de comprensión del problema tratado.

Por lo que hace al posible influjo de la retórica, Alejandrino, a la hora de estudiar los posibles antecedentes de la *editio* clásica revisa el tema, bajo el título del "problema del origen griego" (pág. 118) y entiende como acertada la posición de Steinwenter; este, al comentar la obra de Wlassak, *Die Klassische Prozessformel*, al estudiar las relaciones entre la *editio* extraprocesal y el régimen del derecho griego, siempre en el marco de los presupuestos de la teoría de Partsch sobre el paralelismo entre los Derechos procesales griego y romano, rechaza la hipótesis de una posible recepción del derecho griego, a pesar de las similitudes funcionales en la citación procesal; la entiende como explicables por razones de pura lógica de las cosas; concluye que, nada autoriza a pensar que la *editio actionis et instrumentorum* hubiese sido importada de la práctica procesal helenística. En su concepción y, así, lo resalta, tanto el origen como el desarrollo, se adaptaría a la realidad específica y propia de cada pueblo; pues, por ejemplo, el *imperium* del magistrado y su capacidad sancionadora con la *actio in factum* no se da en el proceso griego y ptolemaico; ello, por más que tanto en



el Derecho griego como en el Egipcio-ptolemaico existiese una práctica funcionalmente idéntica a la de la *editio* extraprocesal del procedimiento formulario romano.

Se aprecia este momento en Alejandrino, el influjo de las ideas de Albertario, vía Alvaro d'Ors, sobre la pureza y aislamiento de la elaboración jurídica, por lo menos hasta fines del siglo III d. C.; las influencias externas sobre el derecho romano, quedan para los últimos tres siglos del Bajo-Imperio; esta idea fue una clave de su comprensión intelectual acerca de la evolución del derecho romano desde lo clásico hacia lo vulgar.

Alejandrino no participaba de tesis, como las de Wenger, que explican la evolución de las instituciones de los pueblos de la Antigüedad por medio de influencias recíprocas entre sus Derechos, sino que, siempre, afirmó la plena autonomía de las instituciones romanas.

En este sentido, (pág. 123) en este primer trabajo extenso, se limita a admitir, que tal vez el pretor publicó el edicto *de formula edenda* siguiendo la opinión de particulares influidos por las enseñanzas de retóricos griegos, venidos a Roma, por primera vez a comienzos del siglo II a. C.; estos, directa o indirectamente, tuvieron gran influencia en la educación de las clases cultas de la población romana, pero, en todo caso, corrige y modula su conjetura, mejor que opinión, con las de PUGLIESE, (Ius, 11, 390 ss.) y J. SANTA CRUZ (AHDE, 27, 343 ss.) en el sentido de que los juristas se habrían mantenido ajenos a la influencia de los retóricos, al menos en lo que se refiere a la metodología de su actividad más relevante de encontrar las soluciones jurídicas. Lejos está, entonces, de asumir la influencia griega desde mediados del siglo IV a.C y hasta mediados del siglo II a.C.

En una opinión de conjunto, este primer trabajo extenso está realizado con gran minuciosidad y profunda honestidad intelectual; las citas, dan a cada uno lo suyo en merecida justicia y, siempre, en permanente diálogo intelectual con sus posiciones y contraposiciones. Es un texto limpio por el que se avanza rápido, como en toda su obra posterior; la claridad y precisión conceptual; nos descubren una mente donde el conocimiento se estructura perfectamente y se transmite con la sencillez de lo bien comprendido. Sobre este trabajo de Alejandrino dijo don Alvaro d'Ors (AHDE., 1973, pág. 542): "Este estudio trata con extensión y profundidad hasta ahora totalmente nuevas, el tema de la *editio*...", cierro con las concisas palabras de tan ilustre maestro este análisis puntual de la tesis de Alejandrino Fernández Barreiro, que sólo espero ha de servir para mostrar cómo era su modo de trabajo al inicio de su carrera académica.

La tesis doctoral fue el punto de partida para una línea de investigación en materia procesal; continuada en los años siguientes, y prolongada a través de las obras de sus discípulos. Alejandrino se elevó siempre desde los temas concretos y los estudios parciales hacia la búsqueda y la construcción de las claves interpretativas del Derecho romano; en su conocimiento del Derecho romano, destacaría más por la comprensión de las estructuras de un orden jurídico como el derecho romano clásico, completado con su evolución postclásica y justiniana, que por la mera erudición de datos desconectados.

Este conocimiento de las grandes categorías jurídico procesales se refleja en sus publicaciones concretas como: "Los principios dispositivo e inquisitivo en el proceso privado romano" (*Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 41, 1975); "Dilatatio litis propter instrumenta"



(Estudios de Homenaje al Prof. Ursicino Alvarez Suárez, Universidad Complutense, 1978); Un edicto general de Diocleciano sobre procedimiento civil (Estudios de Derecho romano en Honor de Alvaro d'Ors, Universidad de Navarra, 1987); Legislación de Marco Aurelio sobre procedimiento civil (Estudios de Homenaje al Prof. Juan Iglesias; Universidad Complutense, 1988); y de modo muy especial en sus trabajos sobre la "Ética de las relaciones procesales romanas: Recursos sancionadores del ilícito procesal", publicado en SCDR I, 1990 y "Ética social y derecho en la tradición jurídica romano republicana", RFDUC 75. En estos trabajos, Alejandrino se eleva sobre las cuestiones concretas del proceso para desde sus conclusiones particulares, aislar los grandes valores éticos que informaban el derecho privado romano, especialmente en la época republicana pero que prolongan su espíritu también en el primer período del Principado. Resalta la fuerza creadora de esos componentes prejurídicos a la hora de conformar las instituciones jurídicas de una época y de constituir un *oportere* definidor de lo que se entiende como socialmente conveniente y antecedente, antes, y soporte, después, del deber jurídico tanto en el *ius civile* como en el *ius honorarium*; estos referentes éticos, habrían entrado a través de la *fides* o el *officium* en otros ámbitos del derecho. En la línea de Schulz, *l'principi*, encuentra que el derecho romano-republicano está genética y funcionalmente ligado a lo que no es derecho pero lo determina.

Aisló una serie de principios, originados en la praxis, en las *legis actiones* y luego en la jurisdicción del pretor estaban dirigidos, a determinar los criterios de una correcta actuación procesal de las partes y del juez; analizó cómo son impuestos mediante sanciones, a través de acciones *in factum* o mediante otros expedientes como la *sponsio et restipulatio tertiae partis*; el *iusiurandum calumniae*; las medidas del derecho pretorio a propósito de la citación a juicio; los comentarios jurisprudenciales que fijan las conductas que son impropias por el lugar o el momento en que se realiza la *in ius vocatio*; también, la *missio in bona*, expediente coactivo-sancionador contra el *indefensus*, realizaría estos principios. Así, el Edicto recogería prácticas sociales y procesales anteriores y vino a configurar un verdadero código de conducta procesal; sancionaba, el dolo procesal, la temeridad y la *calumnia* procesal. Conductas todas ellas reprochables socialmente y que recibieron una sanción jurídica de carácter delictual como expresión de ese reproche social y jurídico.

### **El jurista y la concepción jurisprudencial del Derecho romano**

Alejandrino identificó en el factor jurisprudencial un componente estructural de nuestra cultura jurídica vinculado a la herencia romana. Comprendió que la singularidad de nuestra civilización pasa por la presencia desde Roma de un sector profesional, el de los juristas, que formula y gestiona la aplicación de la normatividad.

Diseñó la figura del jurista como un tipo profesional; integrado en un grupo de élite, al estilo de la *Noblesse d'Etat* francesa; que lleva a cabo un tratamiento científico del Derecho; constituido en Aristocracia por la valoración social por el ejercicio de su función; con una posición próxima al magistrado con potestad normativa y jurisdiccional: distanciado del cuerpo social destinatario del Derecho; distanciado, a su vez, del juez lego en Derecho; intermediario, sin embargo, en la formulación y aplicación del Derecho; necesario, por

conocedor de los formalismos negociales y procesales; asesor de ciudadanos, magistrados en su *consilium*, y de instituciones de *auctoritas* como el Senado; que legitima el derecho como un conocimiento o saber socialmente reconocido; que se autolimita al derecho privado; que pasa en sus relaciones con el poder político por momentos de independencia, subordinación, enfrentamiento, pero busca siempre afirmar su autonomía; diferencia lo jurídico de los otros órdenes de la normatividad social como religión, ética, moral; sin desconocer los componentes meta-jurídicos no los confunde con lo estrictamente jurídico, que técnicamente formula e interpreta.

En su contrucción de la figura del jurista y de su concepción jurisprudencial del Derecho se trasluce la influencia del *Saggio sul Diritto giurisprudenziale* (Milano 1967) de Luigi Lombardi Vallauri, sobrino del gran romanista Gabrio Lombardi, a quien siempre agradecemos sus delicadas correcciones en las erratas de los escritos y el generoso envío de separatas de lo publicado en *Studi et Documenta*.

### La influencia del Saggio de Luigi Lombardi

Alejandro conoció el Saggio, a través de d'Ors; Don Álvaro, seguía la evolución de este autor en sus aspectos romanísticos y teológicos; y escribió, un artículo muy crítico titulado «En torno a un cristianismo llamado "pleromático"» como reseña a la obra de Lombardi, *Cristeanesimo., secolarizzazione e diritto moderno* (Verbo, nº 207–208, págs.729–739).

Para Diego Poole Derqui, autor de una tesis doctoral sobre Lombardi, *El Derecho de juristas y sus implicaciones: Un diálogo con Lombardi Vallauri* (1998), don Álvaro "quizá sea el autor español que más se asemeje en sus planteamientos a los del profesor italiano. El mismo L.Lombardi, recoge Poole, en una conversación sobre D'Ors manifestó su admiración personal por la obra de este autor", aunque, también señala que "discrepan notablemente en algunos planteamientos de fondo".

Lo cierto es que las referencias de Alejandro tanto en sus escritos como en sus conversaciones conmigo siempre fueron muy elogiosas hacia L.Lombardi, inicialmente romanista y, luego filósofo del Derecho muy comprometido, siempre, con la experiencia religiosa.

En el despacho de Alejandro siempre estuvo presente la reproducción inalterada del año 1975 del Saggio; lo valoraba como una gran aportación de L.Lombardi para el estudio del Derecho jurisprudencial romano en relación con el de las demás formas de Derechos jurisprudenciales, tanto históricas como actualmente vigentes y, de modo particular por poner las bases de la elaboración de una teoría general del Derecho jurisprudencial; de él vimos tomó el cuadro de los posibles destinatarios de las decisiones jurisprudenciales; también la idea de que la esencia del Derecho romano clásico como sistema jurisprudencial está en el hecho de que los *responsa* (orales o escritos) ocupan el lugar de la ley y, así, cuando un particular quiere conocer u obtener su derecho –que puede ser, tanto un derecho ya establecido como uno por formular de nuevo– no acude a la ley, sino a la Jurisprudencia, a la que incumbe la tarea de encontrarlo; igualmente de ahí procede la afirmada necesidad de

realizar el estudio de las instituciones, no al modo tradicional, sino de una forma dinámica, capaz de mostrar la relación jurista–Derecho, para lo que propone seguir una exposición de carácter historiográfico, es decir, analizando la personalidad de cada jurista, para discernir las concretas aportaciones de cada uno al Derecho, en cuanto que se trata de *responsa* admitidos como soluciones ciertas, y aislar lo que no constituya, en realidad, "el" Derecho, sino opiniones personales de los juristas.

Alejandrino cuando declara que las investigaciones sobre el método de la Jurisprudencia romana se presentan dotadas de un valor todavía insospechado, reconoce ya la aportación de L.Lombardi en el análisis de la forma jurisprudencial del Derecho romano, la de los juristas del Derecho común y la de los que operan en el ámbito de los sistemas jurídicos codificados; todo ello dirigido al intento final de elaborar una teoría general del Derecho jurisprudencial, objetivo último de la obra científica que tanto L.Lombardi como Alejandrino han intentado con sus trabajos.

En L.Lombardi también encontró la idea de que la formulación de un derecho "común" supone la superación de los particularismos regionales, con la consiguiente integración en una comunidad política superior; el fenómeno ya se produjo en Roma, a través del *ius gentium*; luego, se repitió en otros períodos posteriores, como el derecho común francés o el *common Law*, y de ese mismo carácter participa el Derecho elaborado por los juristas italianos a partir del renacimiento cultural y jurídico de la Escuela de Bolonia.

También considera Alejandrino que debe seguirse el juicio de L.Lombardi para valorar la historiografía jurídica medieval; en especial, cuando entiende, que hay que tener en cuenta cómo en el orden jurídico medieval se incorpora la idea de Dios; que es época, no tanto de legalidad, como de legitimidad, pues, todo ordenamiento válido tiene que basarse en la Divinidad, así la propia Compilación de Justiniano, fue recibida como "Revelación"; que el emperador legitima en Dios su propio poder para emanar una legislación universal, haciendo que los juristas traten de fundamentar en las mismas bases su autoridad.

En este sentido, el primer aspecto que caracteriza al Derecho jurisprudencial del Medioevo es un fundamento genético (el estudio del *Corpus Iuris*) y un fundamento de legitimidad en la justificación teórica de la potestad del emperador romano y del Derecho justiniano.

En la Edad Media, la teoría de la coordinación jerárquica de las fuentes y de los ordenamientos jurídicos, también, es de carácter jurisprudencial; y la aspiración a la universalidad, superando los particularismos jurídicos, exigía una autoridad superior que jerarquizara las fuentes; el órgano habilitado, para establecer la jerarquía de las fuentes, fue la doctrina: los juristas se encargaron, en efecto, de establecer los criterios que el juez debía seguir; los juristas, también reorganizaron la administración de justicia y, en consecuencia, la forma de Estado que entonces surge, es también obra de la Jurisprudencia, que es, además, la que lleva a cabo la interpretación jurídica, que es de creación del Derecho. Las motivaciones de los juristas para sus decisiones, son de este orden: *leges, rationes, auctoritates*; constituyen otros tantos momentos de la actividad de los juristas que se corresponden aproximadamente con Glosadores, Comentaristas y *Consiliatores*.

Alejandrino, siguiendo a L.Lombardi, afirma la necesidad de que el jurista disponga de libertad en su labor encaminada a encontrar el derecho; en esta tarea, no puede quedar atado ni por la legislación ni por la misma aplicación férrea de la lógica jurídica, como pretende siempre el positivismo legal o el positivismo lógico. Estima Alejandrino que estaríamos en presencia del máximo esfuerzo colectivo de toma de conciencia respecto a la relación jurista–Derecho, que necesita de esa libertad para hacer justicia material, y por lo tanto real, en todos y cada uno de los casos a resolver.

Alejandrino recoge cómo este movimiento, que L.Lombardi llamó "iusliberismo", es la afirmación realística de la presencia, en toda decisión jurisprudencial, de una componente "positiva" y de una componente que califica de "natural", en el sentido amplio de "meta-positiva", que procede de realidades como la realidad social, personal, concreta, del caso y de la persona llamada a decidir sobre él.

Cuando quiere aislar los factores que determinan la identidad europea y explicarlos genéticamente, también acude a L.Lombardi, por ejemplo para tratar el aspecto del Derecho privado como un orden esencialmente interindividual, así recoge (SDHI., 61, 1995) que el derecho civil, globalmente considerado, se desarrolla al margen de una regulación legal porque en la cultura política latina es considerado como un ordenamiento esencialmente interindividual, con su espacio propio en las relaciones de naturaleza prevalentemente patrimonial, que no pertenecen a la esfera de lo público. De ahí también, señala, que el conjunto de valores ético–sociales que lo informan sea de carácter privatístico e interindividual, resultando insensible a valores comunitarios de naturaleza pública y, en especial, a los problemas relacionados con la justicia distributiva

Estas son ideas que Alejandrino encontró bien formuladas en L.Lombardi, y que desarrolló desde sus "Presupuestos de una concepción jurisprudencial del Derecho romano" (1976), muy creativamente y en diversas publicaciones de su obra escrita, así como en numerosas conferencias y seminarios; completó esas ideas–fuerza con aportaciones, entre otros muchos, de Cavanna, *Storia del diritto moderno in Europa* (1982); pero, sobre todo, las enriqueció con su fabulosa visión de águila, que extraía de los datos conocidos, la esencia de los fenómenos históricos y la línea de evolución de las grandes ideas.

Del "*Saggio*" dice Alejandrino ya en 1976, REHJ de Valparaíso, que es "una excelente caracterización del Derecho romano como Derecho jurisprudencial...una obra importante y sugestiva en la que se analiza la forma jurisprudencial del Derecho romano, del creado por los juristas artifices del Derecho común y de los que operan en el ámbito de algunos sistemas jurídicos codificados; vislumbra en esa obra una orientación fecunda: la investigación de los ordenamientos jurídicos de características jurisprudenciales y la elaboración de una teoría general del Derecho jurisprudencial que pueda aparecer plausible la formación de un nuevo Derecho común europeo".

Otras influencias constructivas de su pensamiento que admite Alejandrino son: Kunkel (idea de estamento de juristas); Álvaro D'Ors (distinción entre autoridad y potestad); Kaser (método de creación del Derecho: intuición); Horak (*rationes decidendi*); por el contrario rechaza la radical contraposición de Viehweg entre el pensamiento jurisprudencial tópico y el

sistema axiomático–deductivo. La influencia de Álvaro d'Ors es muy profunda y continuada por lo que he renunciado, en este momento, a referirla con detalle, pero no a señalar que a través de él le llegan a Alejandrino muchas esencias destiladas de cientos de lecturas de importantes autores. Alejandrino siempre reconoció el talante de Álvaro d'Ors como muy respetuoso con su propia forma de pensar sin, por ello renunciar a sus planteamientos ideológicos y de teología política, que en muchos aspectos no eran compartidos por Alejandrino.

Para Alejandrino el Derecho jurisprudencial se presenta como un producto cultural, por encima de los juristas concretos que lo elaboran, con puntos firmes y otros discutidos pero, siempre, como actividad personal y creadora. El jurista es consciente de que su pensamiento será derecho en cuanto deje de ser algo propio de él, para pasar a ser norma para todos. El Derecho de juristas, se ha dado y se da en países con constituciones abiertas y con formas de convivir que respetan las esferas de autonomía de las personas y los grupos sociales.

Considera como una idea falaz el que no exista más Derecho que el impuesto por el Estado; le opone la mentalidad de libertad jurídica, que produce el formarse en una escuela de Derecho de juristas. Reconoce en el pueblo romano, el extraordinario don del sentimiento jurídico, que hace tradicionales las instituciones y soluciones eficacia demostrada para resolver los problemas jurídicos de varias generaciones.

La esencia del Derecho romano clásico la aísla en que los *responsa* ocupan el lugar de la ley; está en línea de Schulz: Roma es la patria del Derecho pero no de las leyes. Ve en el Derecho romano el modelo arquetípico de un Derecho de juristas cuyas notas serían: la existencia de un estamento de juristas; el confiar al jurista el papel social de hallar las soluciones a los conflictos interindividuales; la función secundaria de la legislación; que la creación del Derecho no haya sido absorbida por el Estado, como sucede en los totalitarismos incluso democráticos que eliminan la *libertas* cívica; la existencia de una estrecha relación entre Derecho y proceso; no contemplar formales derechos subjetivos sino acciones para reclamar; acciones creadas por los juristas y admitidas por el pretor como magistrado con *iusdictio*, que encauza las reclamaciones.

Con continuidad desde los *veteres* al proceso cognitorio, este modelo de Derecho de juristas, abarcaría casi cinco siglos de la época clásica romana, pues va desde el II a.C., y hasta siglo tercero con la caída de los Severos; este sería un período, durante el cual la relación jurista–derecho se habría desarrollado de forma unitaria al no haber sufrido las fuentes del Derecho privado transformaciones sustanciales, a pesar de, los cambios políticos operados. Se atribuyó a los juristas una responsabilidad, que no una función o poder; se hizo, así, porque reunían las condiciones sociales para ejercitar esa actividad creadora, ante la que fueron secundarias, para el Derecho privado, las leyes, plebiscitos, senado–consultos y constituciones imperiales. La intervención oficial no era en esa época legislativa sino procesal y judicial. La comparación de modelos le lleva a comprobar en la experiencia jurídica romano postclásica las consecuencias a que condujo un sistema de Derecho legal y monopolio de la creación jurídica por los órganos políticos.

Uno de los aspectos más esclarecedores de la posición de Alejandrino acerca de la creación del Derecho, lo encuentro en su análisis de la “tensión” que se produce, a lo largo de

la historia, entre juristas y poder político. Identifica, acertadamente, como una lucha de los juristas la defensa de la autonomía del derecho a la hora de su formulación, interpretación, aplicación técnica y profesional por juristas; se defienden, frente a las intromisiones del poder político, ya imperial, real o de los parlamentos populares del modelo populista ateniense. Esta línea de pensamiento, la aplica a la creación jurídica cuando esta pasó de los juristas a los jueces; constituyendo el modelo inglés o la aplicación del Derecho en el modelo continental; en ambos casos, es imprescindible, asegurar la independencia judicial como una forma de garantía de la autonomía del Derecho y del amparo de libertad de los ciudadanos.

Otro aspecto ciertamente interesante es el haber puesto de relieve como esa tensión puede deberse a la lógica conflictividad, ocasionada por la colisión de los diferentes componentes meta-jurídicos, valores, presentes en las diversas corrientes de pensamiento; ciertamente, estas diferencias, afectan más a la manera de concebir Derecho público que al privado.

Sobre el procedimiento técnico para la creación jurisprudencial del Derecho el medio especialmente utilizado por los juristas para formar nuevo derecho es la analogía: realizan extensiones y equiparaciones basadas en una razón de semejanza y por vía lógica o interpretativa. En época antigua se sirven de la técnica del acto aparente para aplicar principios e instituciones jurídicas a otros fines que los originariamente previstos; pero, la remoción de ciertos impedimentos o requisitos del *ius civile*, necesitaba de un acto de *imperium* que podía ser sugerido por los juristas al pretor. Así, recursos como la ficción en la fórmula, exigen la potestad del *imperium* pretorio con *intentio in ius*. Acciones civiles se pueden utilizar, gracias a la ficción pretoria, en supuestos distintos como *actiones utiles*. Razones de equidad o de justicia, podían hacer que los juristas propusiesen a los pretores el completar, con acciones *in factum*, la falta de una acción especial exactamente aplicable al caso controvertido. Los juristas habrían, de esta forma, ideado la técnica del *utiliter agere* para realizar funciones como la *restitutio in integrum* contra el *capite minutus*; para eliminar efectos civiles que no pudieron impedirse a causa de la ausencia del interesado; o cuando se trata de rescindir los efectos de la *litis contestatio* para dejar sin efecto un juicio anterior, entre otros supuestos. La ficción pudo ser propuesta por los juristas, también, para extender como útil la legitimación activa a favor de ciertos titulares de intereses legítimos; así sucedió, con las extensiones de la *actio legis Aquiliae*.

Alejandrino estudió especialmente la *actio communi dividendo utilis*, creada sobre la base de la acción civil, pero diferenciada por la ficción de *dominium*; esta ficción, la hacía utilizable en los casos de cotitularidad bonitaria; la jurisprudencia por vía analógica la extendió a situaciones posesorias con una protección similar a la del propietario pretorio como fue el caso del acreedor pignoraticio, a quien se otorgó una acción con ficción de propiedad.

Alejandrino llega a entender el Edicto como la obra colectiva de la Jurisprudencia; cuando se refiere a los *responsa*, dice que estos se convierten en derecho, durante el procedimiento formulario, cuando el pretor los admite y, en el cognitorio, cuando es aprobado por el juez; lo cual, sin embargo, no genera un Derecho judicial por la razón de que, en ese momento, el poder político absorbió la creación legislativa del Derecho y los jueces

sólo podían aplicarlo. Cuando es el emperador quien juzga en instancia o en apelación o da edictos, estas serían actividades imperiales, también, con influencias de los juristas. Ya en el Principado, el poder político atrajo a los juristas al buscar su integración en el *consilium principis*; por lo que la jurisprudencia evoluciona hacia su burocratización.

En un Derecho jurisprudencial puede haber sobre un mismo supuesto *responsa* contrapuestos que dan lugar al llamado *ius controversum*; este, permite al magistrado o al juez, optar por la solución que estime definitiva para esa propuesta normativa o caso planteado; sin embargo, y sobre muchas cuestiones llega a formarse una *communis opinio* que otorga a la solución propuesta una autoridad similar a la de la ley, siendo seguida por juristas y prácticos del Derecho. Por otra parte, con la llegada del *ius respondendi* cuya aparición sitúa en Augusto, entiende que se restringe la libertad del juez que ha de dar preferencia al *responsum* emitido *ex auctoritate principis*.

Para Alejandrino, la actividad de los juristas formaría una rica experiencia jurídica, concepto el de experiencia que integra su concepción del Derecho y se repite, como veremos, en muchas de sus publicaciones a lo largo de los años. Es posible rastrear su origen y encontrarlo en una lectura del juez Oliver Holmes Jr., de dónde extrajo la frase que "la vida del Derecho no ha sido la lógica sino la experiencia" y en las lecturas de Díez-Picazo.

### Tradición romanística

Cuando las normas administrativas que regulan las áreas de conocimiento, establecieron divisiones e hicieron nuevas adjudicaciones materiales de la herencia romana, apareció unido a la enseñanza del Derecho romano la llamada tradición romanística; ello, nos obligó a completar las explicaciones del derecho romano clásico, materia en la que hasta entonces centrábamos nuestra dedicación, con el estudio de la evolución y tradición del Derecho romano hasta nuestros días o por lo menos hasta la codificación.

Eran aspectos que tradicionalmente abordaban los historiadores del derecho español que partían de donde nosotros romanistas lo dejábamos y exponían a los alumnos la llamada recepción del Derecho romano en el derecho patrio; si bien, entre los romanistas, tales estudios contaban con antecesores importantes como el mismo don Álvaro d'Ors o Juan Antonio Arias Bonet. Alejandrino para evitar siempre difíciles concurrencias con los historiadores, comprendió el fundamento de las normas adjudicatarias, y siguiendo los caminos de Koschaker y Wieacker, proyectó su estudio en la dimensión europea y en relación con la formación de la idea de Europa, por lo que retrocedió hasta Grecia y sus concepciones acerca de la democracia y llegó hasta el BGB. Lo hizo con la línea conductora de la Jurisprudencia y el Derecho en la tradición jurídica europea, haciendo protagonistas a los juristas y no a las normas legales y sus recopilaciones, tan del gusto de historiadores del Derecho. Elaboró los materiales adecuados para presentar a los alumnos, en los pocos créditos ETCS., atribuidos, un panorama de los patrones culturales transmitidos con los textos jurídicos, principalmente con los recogidos en y a través del Digesto justinianeo. Así, partió del significado que para la cultura jurídica europea tuvo el descubrimiento científico del Digesto a principios del siglo XII (Irnerio) al convertirlo en base del estudio y la enseñanza universitaria del Derecho en el



modelo iniciado en Bolonia. La cultura se vincula, en ese momento, al derecho jurisprudencial romano, que le aporta un conjunto normativo; la terminología y los conceptos; la técnica del razonamiento jurídico, así como, la argumentación lógica; pero, sobre todo, una forma de entender la posición del jurista en la Sociedad con una función mediadora, de orientación de la práctica judicial y negocial y, también, de formulación del Derecho a través de informar la legislación y la doctrina europea.

A la sustitución evolutiva de los valores desde la época altomedieval (siglo V en adelante) le une las manifestaciones renovadoras de Tomás de Aquino (siglo XIII, iusnaturalismo); Marsilio de Padua (XIII–XIV) con la separación diferenciada de poder civil y religioso; Scoto (XIII–XIV) y Ockam (XIV) que ponen los fundamentos de la ciencia experimental. Así en sus trabajos publicados sobre la tradición como transmisión de los textos jurídicos, parte de los primeros estudios de los Glosadores, que comprenden el Digesto gracias a la dialéctica escolástica y lo convierten en la base inmutable del Derecho, medio de colmar lagunas, repertorio de categorías conceptuales y modelo de análisis técnico y casuístico; todo ello, lo hacen los Glosadores, mediante el análisis textual expresado sólo mediante glosas marginales o interlineales. Con la aportación de los Canonistas (Decretum Gratiani, 1140, Gregorio IX y San Raimundo) estudia la formación de ese derecho común que integra al derecho romano más el derecho canónico en la forma de "Utrumque ius".

Así, llega a los Comentaristas (desde principios del XIV, Baldo, Bartolo, Cino de Pistoia) que cambian el método de glosas a comentarios; tienen en cuenta al resto de los derechos y a la realidad jurídica en su conjunto; elaboran sistemáticamente las materias jurídicas; crean por medio de la interpretación nuevas instituciones jurídicas y abren, así, el camino a la difusión del derecho común (Utrumque ius) por Francia, donde los juristas lo introducen en la práctica, de forma que en la jurisprudencia del Parlamento de París se aplica Derecho romano más las *coutumes*; en España se fija en la aplicación en Castilla (s. XIII, Alfonso X, Fuero Real, Espéculo, Siete Partidas) en Cataluña (s. XII, práctica jurídica y negocial, s. XV Cortes de Barcelona: derecho subsidiario), en Aragón (s. XIII, jueces del Tribunal Real); en Alemania donde el derecho romano es asumido como derecho común del Imperio, ejerce una gran influencia la jurisdicción eclesiástica y la ciencia canónica que llega, allí, a través de clérigos formados en las Universidades italianas y francesas (Reichskammergericht, 1495, Derecho romano más derecho propio).

Alejandrino siempre mostró un interés especial por los temas de la tradición jurídica del *Common Law* y la *Equity* en donde el juez es el protagonista del mundo jurídico; el sistema es esencialmente procesal como en Roma, siendo el ordenamiento jurídico un sistema de acciones que tutela los derechos mediante su cobertura por una fórmula procesal. En sus sintéticas exposiciones aborda aspectos como la importancia del precedente, el papel de la jurisdicción real con sus Tribunales de la Corona así como la formación de los profesionales (*Inns of Court*) y de la profesión jurídica como tal con sus manifestaciones de función judicial y de asesoramiento y representación en los procesos. Por lo que se refiere a la *Equity*, afronta aspectos importantes como el papel desempeñado por Vacario (s. XII, Universidad de Oxford) al fundar una escuela de Derecho romano; la trascendencia de los procesos secretos

y escritos; la formación de sus profesionales por la universidad; la importancia de la *Court of Chancery* (s.XIV) para la tradición romano–canónica y de la *aequitas* canónica como un orden ético sustrato doctrinal de esa tradición.

En el proceso de formación de los derecho nacionales en la Edad moderna (s.XVI a XIX) aísla como factores determinantes: la Revolución Protestante; la influencia del absolutismo monárquico; la consolidación del *Common Law* frente a la *Equity*; la formación del derecho común en Francia con la función unificadora de la Jurisprudencia del Parlamento de París que origina el *droit commun coutumier*; el edicto de Luis XIV (1679) que reforma en Francia profundamente los estudios en las Facultades de Derecho, atribuyendo al Derecho romano el papel de racionalizar el sistema y servir de marco jurídico general; la creación del *Reichskammergericht* en 1495, con incorporación como derecho imperial, en forma de recepción completa, del conjunto del sistema jurídico romanístico, elaborado por la ciencia jurídica italiana; a partir de ahí, la ciencia jurídica alemana, construye, desde la práctica (*usus modernus pandectarum*), su propio derecho común en la Edad Moderna.

En el estudio de las corrientes culturales que intervinieron en el proceso de formación de los Derechos nacionales en la Edad Moderna (s.XVI a XIX), Alejandrino se centró, especialmente, en el Humanismo jurídico (s.XVI); este ve, al antiguo Derecho romano, como algo irracional; no aplicable a la práctica; aporta al estudio del *Corpus Iuris Civilis*, las herramientas de la filología y tiene en cuenta, por otro lado, el contexto histórico. Surgen dos direcciones una culta con escuela del *mos gallicus* y otra que sigue el método de los Comentaristas, *mos italicus*.

Cuando aborda el iusracionalismo y la ilustración (s.XVII) se centra en la desvinculación del Derecho Natural de Dios; en la construcción del Derecho Natural por medio de la razón; en la unión del iusnaturalismo a la ilustración en su política reformista; en la unificación y modernización del Derecho por vía legislativa; en la aportación de nuevos conceptos, términos, principios y reglas; en la obra de Grocio que cree en una comunidad universal jurídicamente ordenada con un orden ético de validez general.

Al tratar de la Codificación repasa las causas que la hicieron posible en el XVIII; así estudia: el auge de la burguesía; el liberalismo; la Revolución francesa; la figura de Napoleón; la centralización administrativa; también las consecuencias que tuvo como fueron la sustitución del ordenamiento jurídico anterior; la derogación de todas las fuentes del Derecho vigentes; la ruptura con la tradición jurídica anterior; la transformación de la estructura del ordenamiento; la doctrina y la jurisprudencia pierden su autoridad normativa; el juez pasa a mero aplicador de la ley (Monstesquieu); todo el derecho pasa a estar en el Código. Así en el XIX, el derecho civil, penal, procesal civil y criminal y el derecho del comercio, pasan a estar recogidos en Códigos; la función instrumental del Código es buscar la certeza, la unidad, la vigencia territorial nacional; políticamente suponen: la supremacía de la ley, el principio de igualdad, y el protagonismo de la acción de gobierno.

Cierra su estudio con el análisis de lo que supuso la Escuela Histórica: positivismo científico; oposición al iusnaturalismo racionalista; oposición al positivismo legislativo de los Códigos (Thibaut 1814, liberalismo); reafirmación del valor de la tradición jurídica;

reconocimiento de la función constructiva de la Jurisprudencia científica, intérprete de la historia de cada pueblo. El objetivo de Savigny era: elaborar doctrinalmente un sistema jurídico con vigencia práctica; inducido de las fuentes romano-justineanas, integradas en la cultura jurídica alemana; tomar como referente al pueblo, artífice del Derecho, convirtiendo a los juristas en sus gestores e intérpretes. Juristas como Puchta (dogmas del derecho privado extraídos del Digesto, Pandectas) y Windscheid (aportó materiales romanísticos sistematizados), dieron el contenido romanístico formalizado en el BGB., que también tuvo que incorporar elementos del derecho germánico.

Al tiempo, comienza en Alemania, el estudio histórico del Derecho romano; iniciado, por Niebuhr al descubrir las Instituciones de Gayo; tuvo en Mommsen, su figura más emblemática. El positivismo de la Escuela Histórica trajo la metodología del estudio crítico de las fuentes romanas; centrado en el Derecho privado y la reconstrucción histórica del derecho jurisprudencial de la época clásica, se amplió también al derecho procesal, penal y público-constitucional romano.

Alejandrino con estas ideas desarrolla en su etapa coruñesa una línea de investigación sobre esta proyección de la tradición romanística en la cultura jurídica europea. El impulso inicial se produce con ocasión de la preparación del Discurso de ingreso (9 de noviembre de 1991) en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, tras haber sido elegido miembro Numerario de la misma por acuerdo plenario de 7 de marzo de 1987. Los estudios historiográficos realizados tuvieron reflejo en el tema escogido, titulado "Derechos nacionales y derecho común en la cultura jurídica europea", publicado por la citada corporación. Algunos aspectos de su contenido fueron difundidos en revistas científicas: así, Revitalización de la idea de un derecho común europeo (Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Universidad de Valparaíso, 1989-1990); El derecho común como componente de la cultura jurídica europea (Seminarios Complutenses de Derecho romano, III, 1991).

## **Su búsqueda de la Identidad Europea**

Alejandrino ya desde el principio de su carrera estudió una serie de obras sobre el Derecho romano y Europa, tema en el que abrió dos líneas de trabajo, una sobre la Tradición Romanística y otra sobre la Identidad Europea, estableciendo una relación genética de la una para con la otra; disfrutaba, a medida que iba profundizando en su idea de Europa y exponía sus progresos en seminarios y luego en el Máster sobre la Unión Europea y, más tarde, también, en la Universidad Sénior de La Coruña y en múltiples foros.

La búsqueda de la identidad europea, fue un tema que le apasionó, en el que se centró los últimos años, al que le dedicó numerosos trabajos y que constituye un aspecto de su obra del que se sentía muy satisfecho. Profundamente europeísta, buen conocedor de las ventajas de todo orden que supuso para Galicia y para España la integración, sentía como personal la misión y la necesidad de difundir y formar a sus oyentes en lo que Europa representa como solución a nuestros problemas. Criticaba el que se hubiera desperdiciado la oportunidad del Plan Bolonia que hubiera permitido fijar un programa conjunto de materias básicas y comunes para todas las universidades europeas que reforzaran el sentimiento jurídico de

una cultura común; precisamente, por eso, en esa línea de pensamiento, elegimos como nombre para nuestra asignatura en el plan Bolonia el de "Fundamentos romanísticos de la cultura occidental" haciendo de Europa el modelo de Occidente.

Un punto de inflexión importante en el estudio por Alejandrino del tema de Europa, lo podemos fechar en el 14 de diciembre de 1973 cuando se hizo pública en Copenhague, en el marco de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Económica Europea, la "declaración sobre la identidad europea"; allí encontró que los nueve Estados miembros de entonces de la Comunidad afirmaban su determinación de "proteger los principios de la democracia representativa, del Estado de Derecho, la justicia social – considerada como objetivo del proceso económico– y el respeto por los derechos del hombre, todo lo cual constituyen elementos fundamentales de la identidad europea". Desde ese momento inicial de su interés por el tema, siguió todo el desarrollo de esa cuestión que dio un paso importante cuando los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en Copenhague en Consejo Europeo, los días 7 y 8 de abril de 1978, aprueban otra declaración, en este caso, "sobre la democracia", en la que se proclama que la aplicación de los principios a que se refiere la declaración de 1973 "implica un sistema político de democracia pluralista, que garantice la libre expresión de las opiniones en la organización constitucional del Estado y los procedimientos necesario para la protección de los derechos del hombre; de esto se desprende que han de considerarse incompatibles con la identidad europea, en el modo en que se formula, no sólo formas de organización política contrapuestas a los principios señalados, sino también doctrinas, medidas normativas y actos de gobierno de los que resulte una incompatibilidad o incongruencia con tales principios". Alejandrino veía reflejado en el contenido de ambas declaraciones políticas complementarias, luego asumidas en la Resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 1979, su propio ideario personal acerca de lo que debía ser Europa y a dónde tenía que aproximarse España, pues definían el marco jurídico-político necesario para ostentar la condición de Estado-miembro de la Comunidad y tenían, también, el valor sustantivo de considerar la democracia pluralista, el respeto a los derechos del hombre y el Estado social de Derecho como parte del patrimonio común de los pueblos de los Estados miembros de la Unión Europea.

La síntesis, en esencia, de los trabajos de Alejandrino sobre Europa, que luego referiré en un elenco cronológico con sus otras publicaciones, busca afirmar la dimensión cultural del proyecto de Unión Europea, especialmente en esos momentos de protagonismo mediático de la economía, que oscurece la propia vida política. Entendía y trataré de exponer su pensamiento en sus propias palabras, que es preciso recordar la dimensión esencialmente cultural y la fuerza cohesionante de la conciencia de identidad europea. Encontraba, que tuvo ya ese carácter en el Medioevo la "idea cohesionante de cristiandad", que fue una creación de los medios intelectuales eclesiásticos de la época. A pesar de las confrontaciones políticas y bélicas de ese momento histórico entre los diferentes pueblos europeos, existe una conciencia e identidad común, fruto de la difusión entre los medios intelectuales de una cultura común en el campo del pensamiento y una tradición jurídica también común; las Universidades fueron en ese momento el cauce de difusión de esa cultura.

Para Alejandrino ese fenómeno "se reproduce" en el curso del proceso formativo del proyecto de Unión Europea, pues, a pesar de su apariencia económica, la Comunidad Económica Europea se asienta en un proyecto político, que tiene una expresión formalizada en la declaración sobre la identidad europea de 1973.

La dimensión esencialmente político-cultural del concepto de Europa, resulta de le génesis histórica del mismo. El impulso inicial fue debido a la iniciativa de sectores intelectuales europeos en los momentos inmediatamente posteriores al término de la segunda guerra mundial. En mayo de 1948 se celebra en la Haya el Congreso de Europa, en el que nace el proyecto de redacción de una Carta de Derechos fundamentales y la creación de un Tribunal para velar por su cumplimiento. Al año siguiente (mayo de 1949) se constituye el Consejo de Europa y al siguiente (4 de noviembre de 1950) se firma en Roma la convención europea para la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, cuya tutela se encomienda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo. Alejandrino realiza la valoración, de todo esto, como un hecho histórico: en un momento en que los Estados europeos, tras el desenlace de la segunda guerra mundial, se enfrentan con la tarea de reconstruir su propia organización política, se propone la construcción de un derecho público desde la primacía de los derechos de la persona individual y su dimensión política como ciudadano. Se rechazan, por consiguiente, las formas de organización política basadas en la primacía de lo colectivo, lo que afecta tanto a las que habían sido militarmente derrotadas como al colectivismo soviético; se rechazaron los nacionalismos excluyentes y surgió la idea política de cooperación, especialmente entre Francia y Alemania.

Alejandrino vio con entusiasmo el Proyecto Comunidad Económica Europea, que constituía, a su entender, una respuesta a ese programa político; entusiasmo justificado, pues generacionalmente conoció sino el totalitarismo inicial franquista, sí un régimen político autoritario y pese a gozar, desde finales de los años sesenta, de sus consecuencias económicas, ansiaban mayores cuotas de participación política y libertad. El éxito del Proyecto lo atribuyó a que las naciones que lo pusieron en marcha, contaban, en ese momento, con élites políticas con la suficiente altura de miras como para liderar en sus propios Estados y en el conjunto de Europa una política de cooperación superadora de los anteriores enfrentamientos seculares. Por otro lado, a su entender, las circunstancias favorecieron la fuerza atractiva hacia el Proyecto: éxito de la política económica, progresiva eliminación de las desigualdades sociales como consecuencia del modelo de Estado del bienestar, satisfacción con el funcionamiento de la democracia interna; todo lo cual, fue una afortunada confluencia del factor humano y de las circunstancias de vida histórica.

Signos de la identidad de Europa eran el modelo de Estado Social y la concepción humanista de la política económica, que, por cierto, sentía se estaban debilitando en los años transcurridos del siglo XXI. Los elementos constitutivos de la identidad europea relativos a la organización de la sociedad parten de hechos culturales que nacen en la Europa continental, pero se afirman como valores organizativos fuera de ella: en Inglaterra y, sobre todo en los Estados de la Unión Americana. Así, los principios del Derecho público europeo que se construye después de la segunda guerra mundial los adoptan como propios para construir el

proyecto de futuro de la Unión Europea. Uno sólo de los componentes de esos elementos de identidad, entiende, que puede considerarse genuinamente europeo e incluso continental: el modelo de Estado social o Estado de bienestar. A ello alude la concepción humanista de la economía que se encuentra formulada en la declaración sobre la identidad europea.

Los antecedentes de este modelo los encontró en la corrección del desamparo de la población trabajadora por efecto de la revolución industrial del siglo XIX y principios del XX, con medidas de previsión social en Inglaterra, Alemania, Francia; mientras, otros países siguen en desigual medida esa política, que había sido iniciativa de gobiernos conservadores; siendo la configuración teórica del Estado social debida a la ciencia política alemana tras la primera guerra mundial. Se había producido ya la consolidación del modelo colectivista soviético y se afirmaban en las sociedades europeas con fuerza las organizaciones sindicales y políticas vinculadas al socialismo.

Fue en el momento de reconstrucción de la organización política de los Estados tras la segunda guerra mundial, cuando Alejandrino considera que se produjo la articulación efectiva del modelo de Estado social o Estado del bienestar, tras la asunción del modelo por el conjunto de los partidos políticos, fundamentalmente la democracia cristiana y la socialdemocracia. El Estado social o del Bienestar lo considera una respuesta europea a los dos modelos entonces contrapuestos: el americano ultraliberal y el colectivista soviético. Como modelo de política económica fijaba la justicia social como objetivo del desarrollo económico, empleando los Estados una política fiscal redistributiva fundada en la solidaridad y la Unión Europea los fondos de cohesión. El componente de la justicia social como objetivo del desarrollo económico, es "un valor cultural", integrado en la concepción humanista de la economía y de la política económica, que aceptaba los principios de la economía de mercado pero con presencia del sector público en la vida económica y de la política fiscal redistributiva, que financie el mantenimiento de los servicios públicos y propicie la eliminación de desigualdades sociales y de la acumulación de bienes. Criterios no economicistas se utilizan para medir y valorar el bienestar de la sociedad.

Como expuso en lecciones y conferencias, la organización de este modelo se vio favorecida por el éxito de la política económica, aunque fue adoptado de modo desigual en los diferentes Estados europeos y la corrección de los desequilibrios se presenta como una necesidad. Hay que tener en cuenta que el abandono del modelo, por la crisis en que se encuentran inmersos algunos Estados miembros, constituiría la pérdida de los elementos distintivos de la identidad europea en cuanto a la organización de la sociedad, con el riesgo de degeneración en un mero espacio económico. Advertía siempre en contra de las agresiones al modelo en esta época de crisis económica y, en especial, tras el derrumbamiento de la contracultura representada por el colectivismo soviético.

### **Uno de sus intereses: la idea de democracia en la historia de las ideas**

De entre las obras de su biblioteca personal a las que hacía frecuentes referencias orales y citas en su trabajos, debo destacar una lectura que realizó pronto, muy al comienzo de su carrera, a finales de los sesenta, y que marcó en gran medida su concepción del

mundo antiguo greco-romano y su forma de entender la democracia; me refiero a la obra de Rodríguez Adrados, *Ilustración y política en la Grecia clásica*, el ejemplar, muy manejado, era el de la Revista de Occidente de 1966 y nunca se desprendió de él. También fue grande su interés por la obra de W. Jaeger, *Los ideales de la cultura griega*.

A partir de estas obras aisló y asimiló las categorías culturales que desde la Grecia clásica se integraron como un acervo común en la cultura greco-romana y, luego, informaron la cultura romano-cristiana y cristiano-europea, que, en la Edad Moderna, con el descubrimiento del Nuevo Mundo, se constituyen ya como la civilización occidental a la que, cada vez más, se asimilan las demás civilizaciones no occidentales, aunque lejos de "Alianzas", haya, a menudo, sentimientos enfrentados al entender que modernizarse imitando a Occidente les lleva a perder las esencias que defienden los radicales y que los radicaliza.

Alejandrino creía que en una cultura global, la proporción de lo occidental, entendido como lo más modernizador, sería muy alta; por eso, hay que prever la reacción de los radicalismos que se oponen a la conversión de los valores de nuestra cultura en valores universales. Un punto sin resolver, según me reconoció, era si podemos imponer y por qué, nuestros valores a otras culturas que tienen los suyos; es decir, globalizar la cultura occidental.

Este era el tema de nuestra conversación a principios del año 2000 en la terraza del Hotel The King David, en Jerusalem; allí, nos había llevado un congreso internacional sobre el proceso de Cristo y el deseo de recibir al nuevo milenio en un lugar espiritualmente emblemático; así iba la conversación vespertina, cuando la llegada de Pedja Mijatovic y su esposa Anetta, que rodaba un spot para la televisión israelí, hizo cambiar el tema hacia la posibilidad de que el Deportivo de La Coruña ganase la liga aquella temporada como en efecto llegó a suceder según el presagio de tan relevante futbolista.

En el mosaico de culturas que Israel nos mostraba y en particular Jerusalem, Alejandrino descubría características como la individualidad de judíos y cristianos que acudían a orar en sus respectivos días santos de oración, frente a los grupos de musulmanes varones que iban a la Mezquita de la Roca. De la individualidad derivaba la creatividad de unos, frente a la autoría colectiva e indeterminable de otros; lo que dio, la ventaja a occidente y a quienes participaban de sus valores en aquellas tierras; por cierto, aunque en permanente conflicto, gozaban aquellos días de paz y tranquilidad.

Alejandrino dialogaba, entonces, acerca la condición de ciudadanos frente a la de súbditos y, en particular, se refería a la democracia con libertad e igualdad para intervenir en los asuntos públicos; para usar la palabra; para ser iguales ante la ley, en definitiva, la libertad de pensamiento; exponía como todo esto nos hacía sentirnos en común con unos como occidentales y alejarnos de otros por orientales; lo hacía, con respeto y curiosidad por toda aquella realidad ciertamente tan compleja. Tiempos después, el atentado de las Torres Gemelas nos hizo perder un ya contratado viaje a Petra, a Jordania, para completar la visión y comprensión de aquella zona. Se lamentaba de que no pudiesen vivir todos en democracia, como hacíamos nosotros; lo entendía, en el sentido de Lisias, como un modo de vivir donde nadie sufra ni haga sufrir injusticias a los demás.



Creía en la educación como un modo de superar las diferencias que causaban los enfrentamientos armados; se interesó, siempre, por la *paideia* griega, como forma de educación y de conformación de una personalidad que se traduce al latín como *humánitas*; admiraba los modelos que ofrece la cultura clásica y los difundía de una forma muy comprensible en sus trabajos. En Grecia encontraba el primero de los referentes histórico-culturales del proceso formativo del modelo actual de organización social y política. Fue primero en la Atenas de la Antigua Grecia donde apareció el individuo como centro de la sociedad; donde se reconoció la dimensión política del hombre como ciudadano; dando al individuo autonomía y autogobierno; afirmando la individualidad como fundamento y base del espíritu creador en los pueblos; originando la filosofía y la ciencia.

Sin embargo, el Estado democrático de Derecho no procede de la cultura griega, conclusión que alcanza después de comparar los procesos democráticos y antidemocráticos de Atenas con los de la Roma republicana. Participa con Biscardi, *Diritto greco antico* (1062) de la idea de que en Grecia hay una conciencia jurídica; hay un sentimiento común acerca del Derecho; pero, lo jurídico aparece confundido con lo moral y lo político. Es la cultura, lo que nos hace ser griegos; pero es la cultura jurídica, lo que nos hace primeramente ser romanos y, luego, estar romanizados como lo estamos nosotros y nuestro Derecho.

### Estancia en Francia

La estancia en París le vino facilitada por una Beca de investigación concedida por el Ministerio francés de Educación para realizar un estudio acerca de la repercusión de la codificación civil francesa en el estudio y la enseñanza del Derecho romano; comenzaba a preparar así, lejos de las manidas soluciones tralaticias, lo que sería su memoria didáctica para las oposiciones al cuerpo de Agregados, tomando posiciones personales acerca de la mejor manera de explicar el Derecho romano.

Bajo la dirección de J. Gaudemet, y como resultado de las investigaciones realizadas con los fondos bibliográficos de la Facultad de Derecho de la Universidad de París-Panthéon, recogió los resultados de su estancia en la monografía titulada "Los estudios de Derecho romano en Francia después del Código de Napoleón" publicada en 1970 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Este estudio sirvió de precedente de la serie de trabajos posteriores sobre diferentes aspectos de la proyección histórico-cultural del componente romanístico en el proceso formativo de la cultura jurídica europea. Alejandrino siempre se sintió muy satisfecho con este trabajo y aunque nunca se animó a actualizarlo, siempre pensó que merecía ser nuevamente editado como va a suceder gracias a Javier Paricio, que prepara actualmente su reimpresión.

En este trabajo, analiza la experiencia francesa y trata de determinar qué sucede con el estudio del Derecho romano después de que el Estado cuenta ya con un Código Civil. Se plantea, si se margina el estudio del Derecho romano en el campo de los estudios puramente históricos al modo del llamado *mos Gallicus* o si se reorientan, como sucedió con los romanistas franceses, hacia estudios sociológico-comparativistas que puedan suponer una amenaza para la calidad y el prestigio del estudio romanístico.

Su análisis le llevó a comprobar el acierto de quienes entre los romanistas franceses proponía la vía casuística; entendían, que era la más adecuada para integrar el estudio del Derecho romano con el del Código Civil vigente; a la postre, esta es la forma de entender y enseñar el Derecho romano que da los mejores frutos como se demuestra, también, en la actualidad; sigue siendo, la mejor manera de proporcionar la formación que el jurista del siglo XXI sigue necesitando y, por ello, Alejandrino practicó siempre la enseñanza casuística del Derecho romano, elaborando los materiales didácticos adaptados a tal fin.

En esta obra, realizada en Francia, analiza las posiciones de Ortolan (exposición dogmática) Jobbe-Duval, Appleton (casuismo), Jaubert, Girard; en esencia, constituye un estudio bio-bibliográfico sobre las soluciones que se fueron proponiendo para salir de las diversas "crisis" y ataques que desde el iusnaturalismo padeció el Derecho romano a medida que el Derecho privado era recogido en códigos; pues, como es sabido, los Códigos incorporaron lo utilizable del Derecho romano e hicieron de la Ley la única fuente del Derecho.

Sin embargo, por paradójico que esto resulte, en ese momento histórico se pudo hacer coexistir el progreso universal de los estudios romanísticos con la pérdida de utilidad práctica del Derecho romano; pero, fue necesario abordar el replanteamiento metodológico de su enseñanza.

Alejandrino con este trabajo sobre la metodología didáctica, como ya declara en las premisas, completó el estudio de Gaudemet, *Tendances et méthodes en Droit romain*, donde se analizan las direcciones metodológicas de la romanística francesa desde el siglo XIX. Comienza analizando el período pre y post-codificador a partir del estudio de un abogado lionés, Onofrío, para quien el Derecho romano era el prolegómeno de todo estudio jurídico y acertadamente señalaba que un profesor no puede enseñar con interés lo que los alumnos reciben con indiferencia. En el siglo XIX francés el panorama del Derecho romano era desolador, puesto que lo despreciaban los prácticos; no se enseñaba adecuadamente; se utilizaban medios sin valor científico; los estudiantes lo aborrecían y lo atacaban los no romanistas sin que nadie lo defendiese.

Así, caracteriza Alejandrino la crisis ocasionada por la publicación del Code Civil a la que le encuentra las siguientes causas: el momento histórico; el estado de la ciencia jurídica; y la actitud de los romanistas ante el nuevo Código.

Entre las publicaciones más significativas de este campo temático figuran: La tradición romanística en la cultura jurídica europea (Madrid, 1992); El factor jurisprudencial como elemento de identidad de la cultura jurídica europea. Proyección histórica de la herencia jurídico-cultural romana (Granada, 1988; reproducido en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, LXI, 1995); Consideraciones sobre algunos factores histórico-culturales del proceso formativo del espacio jurídico común europeo (Estudios de Derecho romano en memoria de Benito Reimundo Yanes, I, Burgos, 2000); La dimensión político-cultural del Humanismo jurídico (Seminarios Complutenses de Derecho romano, XII, 2000); El Estado de Derecho y los derechos humanos como conquista cultural (Estudios jurídicos *in memoriam* del Profesor Alfredo Calonge, I, Salamanca, 2002); El Humanismo y su influencia en la renovación de la cultura jurídica moderna (*Studia et Documenta Historiae et Iuris*, LXIX, 2003); Democracia

griega y República romana: dos referentes de la cultura política occidental (Seminarios Complutenses de Derecho romano, XX, 2009, p. 113–154); Democracia griega y República romana: la cultura jurídica como elemento diferenciador y su proyección en el Derecho público europeo (Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 13, 2009, p. 165–205).

### **Lección inaugural del curso académico 1994–95**

Alejandrino tuvo la fortuna de desempeñar todas las funciones propias de un Catedrático de Universidad, incluido el dar la lección inaugural de curso que como sabemos se decide por riguroso turno de Facultades y antigüedad de sus profesores. La suerte hizo que tocándole a la Facultad de Derecho, fuese su catedrático más antiguo José Luis Meilán Gil, quien, por ser al mismo tiempo el Rector, declinó su derecho en el siguiente que resultó ser Alejandrino. Así, aprovechó, una vez más, la ocasión para la difusión de las ideas surgidas del análisis del componente romanístico como elemento de identidad de la cultura jurídica europea (La autonomía del Derecho en el modelo occidental de ordenación de la sociedad; lección inaugural del curso académico 1994–95 en la Universidad de A Coruña); también, abordó esta materia con ocasión de invitaciones como ponente en cursos interdisciplinarios (Fondazione europea Dragane; Agora de Barcelona, septiembre de 1994, sobre Las bases de la identidad europea; ponencia acerca de La herencia jurídico-cultural romana) y congresos científicos (El Imperio romano de Oriente como cauce de transmisión de los valores de la tradición romanística a la cultura política occidental; ponencia desarrollada en el III Congreso Andaluz de Estudios clásicos, publicado en el volumen *El mundo mediterráneo*, s-III-VI, Madrid, 1989).

### **Algunos temas desde una nueva perspectiva intracultural**

La participación como ponente invitado en el I y II Congresos de la Sociedad Iberoamericana de Derecho romano permitió el planteamiento de algunos temas desde una nueva perspectiva intracultural (Derecho romano y codificación, Granada, 1995; *Obligatio y Conventio: tradición romanística y recepción*, Murcia, 1996). Conforme a esa metodología fue también abordada la relación del Derecho hereditario con las transformaciones en la concepción de las relaciones familiares, objeto de la conferencia inaugural del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho romano (Tradición e innovación en el desarrollo normativo del Derecho sucesorio romano; Coimbra, 2005).

En mayo de 2010 participó como ponente invitado en un Seminario interdisciplinar organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Vigo sobre La enseñanza del Derecho romano y del Derecho procesal en el Espacio europeo de enseñanza Superior impartiendo una conferencia titulada Justicia conforme a derecho: tradición romanística y Derecho procesal moderno, en la que se trata de mostrar la relación de interdependencia jurídico-cultural entre la tradición romanística y la conquista del modelo de Estado de Derecho como forma de organización de la sociedad occidental.

## Atento a la evolución del Derecho actual

Alejandrino siempre estuvo muy atento a la evolución del Derecho en la actualidad y por eso entró en el debate sobre algunas cuestiones actuales en el ámbito del derecho positivo; lo que propició también aportaciones importantes desde el plano de la experiencia histórico-jurídica. Así, *Libertad testamentaria y sistema de legítimas: un análisis desde la experiencia jurídico-cultural romana* (Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 10, 2006; reproducido en Foro Galego. Revista Xurídica, 2006); *La actual descomposición del Derecho del trabajo: un grave retroceso histórico-cultural* (Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2004). A esta serie de trabajos pertenece también el titulado "Un Derecho sin espacios: Derecho romano, *lus Commune* y Derecho común europeo" (Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 8, 2004), cuyo contenido había sido desarrollado en unas Jornadas sobre "Los nuevos espacios del Derecho", organizadas por el Seminario Permanente de Cultura Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).

Cierro este trabajo sobre mi maestro y amigo con un elenco de todos sus trabajos por orden cronológico, que solo en parte, pueden dar cuenta del trabajo de una vida dedicada a la Universidad, a la familia, a los amigos, que por desgracia se ha cerrado cuando todavía podía dar logrados frutos de todo orden.

Terminaré, diciendo que estas consideraciones, las más propiamente personales, las redactó el propio Alex como notas de un Discurso para el acto de su jubilación en la Facultad de Derecho de la UDC.; quería, que este fuera su último servicio en activo a la Universidad; pero, luego, pensando que estarían los familiares de los alumnos y que era un acto general y festivo, renunció a pronunciar una lección de tal tenor y la sustituyó por una lección más al uso tradicional aunque no carente de referencias a la situación universitaria de los últimos años. Su imprevista y fatal enfermedad dejó para mí la pregunta en el aire de si al final sufrió un desencanto con el mundo académico al que dedicó sus mejores esfuerzos.

No quise leer, antes de escribir estas consideraciones personales, –sin duda, una labor atrevida–, otros escritos sobre la personalidad de Alejandrino, mi maestro, debidas a colegas que también le conocían bien; la razón es que los recuerdos son siempre personales y se interpretan desde referentes propios de cada uno; son distintos, como distintos son los observadores de una persona como Alex con una tan rica personalidad y con tantos registros vitales desde la música al cine, desde la política activa a la familia etc., pues, pasará con Alejandrino como con Sócrates que habrá varios, sin que se me ocurra, a mí, compararme con Platón o Alcibiades. Sí se las leí a su esposa Lutgarda, que en varias ocasiones, mientras escuchaba, afirmó: "es verdad".

Si todas las personas somos necesariamente diferentes para cada uno de los demás, sin duda, él, que afirmaba su individualidad y sus gustos de modo muy claro y con gran discernimiento y en todas las circunstancias de la vida, será objeto de interpretaciones distintamente matizadas según el tipo de relación, o el círculo, –íntimo, privado o público–, en que el autor se haya relacionado con Alejandrino; pero, todos coincidirán en que era un hombre moralmente bueno que nunca rompió los frenos del buen juicio; capaz de criticar una opinión

ajena con total respeto para su autor y sin esas descalificaciones, de las cuales, decía, nacen odios eternos entre los colegas. Una de sus grandes aportaciones fue salir de la alternativa de Escuelas, lo que le permitió alcanzar las más altas cotas de reconocimiento intelectual.

## **PUBLICACIONES (Orden cronológico)**

### **1967**

1.- Recensión a Medicus (*Id quod interest*, Munich, 1966) en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967), pp. 610-612.

2.- Recensión a P. Jouanique (*Le "codex accepti et expensi" chez Cicéron*, Paris, 1967) en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), pp. 807-810.

### **1968**

3.- Recensión a U. Zilletti (*Studi sul processo civile giustiniano*, Milano, 1965) en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), pp. 787-791.

### **1969**

4.- La previa información del adversario en el proceso privado romano (Pamplona, 1969; pp. 3-501).

5.- Los estudios de Derecho romano en Francia después del Código de Napoleón (*Cuadernos del Instituto Jurídico Español del Consejo Superior de Investigaciones Científicas*, Roma- Madrid, 1969; pp. 3-129).

6.- Recensión a J.L. Murga, Donaciones y testamentos "in bonum animae" en el Derecho romano tardío (Pamplona, 1968), en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 817-825.

### **1970**

7.- Il nuovo "mos gallicus" (Labeo. 16-1970, pp. 431-434).

8.- La suerte del "mos gallicus" en la Francia contemporánea (*Anuario de Historia del Derecho Español*, 40, 1970, pp. 109-138).

### **1971**

9.- Autorización pretoria para la "in ius vocatio" (*Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 37, 1971, pp. 261-288).

10.- El "vindex" en la "in ius vocatio" (*Anuario de Historia del Derecho Español*, 41, 1971, pp. 809-826).

11.- Recensión a O. Robleda (*El matrimonio en Derecho romano*, Roma, 1970) en *Ius Canonicum*, XI (1971), pp. 342-343.

### **1972**

12.- La frustración de la comparecencia por intervención de un tercero. Su sanción edictal en el procedimiento formulario romano (Santiago de Compostela, 1972; pp. 7-77).

13.- El Derecho romano y las modernas codificaciones de Derecho privado (*Romanitas*, 11, 1972, pp. 56-67).

### **1974**

14.- La "actio communi dividundo utilis" (*Estudios Jurídicos de Homenaje al Prof. Santa Cruz Teijeiro*, Valencia, 1974, pp. 267-284).

**1975**

15.– Los principios dispositivo e inquisitivo en el proceso romano (*Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 41, 1975, pp. 125–158).

**1976**

16.– El modelo romano de Derecho de juristas (*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Universidad de Valparaíso*, I, 1976, pp. 33–46).

17.– Presupuestos de una concepción jurisprudencial del Derecho romano (*Santiago de Compostela*, 1976; pp. 3–186).

**1977**

18.– Un edicto general de Diocleciano sobre procedimiento civil (*Estudios de Derecho romano en Honor de Alvaro d'Ors*, Pamplona, 1977, pp. 417–426).

**1978**

19.– "Dilatio litis propter instrumenta" (*Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Ursicino Álvarez Suárez*, Madrid, 1978, pp. 113–125).

**1984**

20.– Recensión a J. García Camiñas (*La Lex Remmia de calumniatoribus*, Santiago de Compostela, 1983) en *Iura*, 35 (1984) pp. 129–132).

**1985**

21.– Los fundamentos de la cultura jurídica europea (Lección inaugural del curso académico 1985–86 en el Centro Regional Asociado de la UNED en Pontevedra).

**1986**

22.– Recensión a I. Butti (*Il praetor e le formalità introduttive del processo formulare*, Napoli, 1984) en *Labeo*, 32 (1986), pp. 77–78.

23.– Los fundamentos de la cultura jurídica europea (*Foro Gallego. Revista Jurídica General de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación*, 1986, pp. 5–16).

**1988**

24.– Legislación senatorial de Marco Aurelio sobre procedimiento civil (*Estudios de Homenaje al Prof. Juan Iglesias*, Madrid, 1988, pp. 717–725).

25.– Ética social y Derecho en la tradición jurídica romano-republicana (A propósito del libro de I. Cremades *El "officium" en el Derecho privado romano. Notas para su estudio*, León, 1988), publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 76, 1988; pp. 34–45).

**1989**

26.– Ética de las relaciones procesales romanas: recursos sancionadores del ilícito procesal (*Seminarios Complutenses de Derecho romano*, I, 1989, pp. 65–92).

27.– "De collusione detegenda" (*Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Juan Antonio Arias Bonet*, nº 16 de la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1989, pp. 69–81).

**1990**

28.– Revitalización de la idea de un Derecho común europeo (*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Universidad de Valparaíso*, XIII, 1989–1990, pp. 171–179).

**1991**

29.– Fundamentos de Derecho patrimonial romano (en coautoría con Javier Paricio; Madrid, 1991; pp. 20–506).

30.– El derecho común como componente de la cultura jurídica europea (Seminarios Complutenses de Derecho romano, III, 1991, pp. 87–103).

31.– Derecho común y derechos nacionales en la tradición jurídica europea (A Coruña, 1991; discurso de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación; pp 9–115).

32.– La realidad social como referente para el desarrollo del Derecho por cauces jurisprudenciales. Reflexiones desde una perspectiva romanística (Estudios en Homenaje al Profesor Carlos G. Otero Díaz, Santiago de Compostela, 1991, pp. 489–494; en coautoría con J. García Camiñas).

**1992**

33.– La tradición romanística en la cultura jurídica europea (Madrid, 1992: pp. 15–131).

**1993**

34.– Fundamentos de Derecho privado romano (en coautoría con Javier Paricio; segunda edición revisada, Madrid, 1993; pp. 31–535).

**1994**

35.– Derechos nacionales y derecho común en la experiencia jurídico-cultural romana (Libro Homenaje al Prof. Francisco Hernández Tejero, Madrid, 1994, pp. 157–177).

36.– Las fuentes de las obligaciones en relación con el sistema de acciones en Derecho clásico (Derecho romano de obligaciones. Homenaje al Prof. José Luis Murga Gener, Madrid, 1994, pp. 29–48).

37.– La autonomía del Derecho en el modelo occidental de ordenación de la sociedad (lección inaugural del curso académico 1994–95 en la Universidad de A Coruña; pp. 9–41).

38.– Prólogo al libro de J. García Camiñas, Ensayo de reconstrucción del título IX del Edicto Perpetuo: De calumniatoribus, Santiago de Compostela, 1994, pp. 9–13.

**1995**

39.– Cuestiones y casos prácticos de Derecho romano (en coautoría con R.Rodríguez Montero, Valencia, 1995; pp. 11–133).

40.– Derecho romano y codificación (Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho romano, Granada, 1995, pp. 95–108).

41.– Historia del Derecho romano y su recepción europea (en coautoría con Javier Paricio; Madrid, 1995; pp. 211–293).

42.– El factor jurisprudencial como elemento de identidad de la cultura jurídica europea. Proyección histórica de la herencia jurídico-cultural romana (Studia et Documenta Historiae et Iuris, LXIX, 1995, pp. 657–691).

43.– Hacia un nuevo Derecho común europeo (Revista Española de Derecho militar, julio–diciembre, 1995, pp. 35–44).

44.– Antecedentes xurídico-culturais da independencia dos xuíces (Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, IV, 1995, pp. 79–95).



**1996**

45.– Poder político y Derecho en la época tardo-clásica (Poder político y Derecho en la Roma clásica, Madrid, 1996, pp. 107–121).

**1997**

46.– Daños y reintegro de gastos en materia de sociedad (en coautoría con R. Rodríguez Montero; Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 1, 1997, pp. 259–275).

47.– Historia del Derecho romano y su recepción europea (en coautoría con Javier Paricio; segunda edición revisada, Madrid, 1997; pp. 211–293).

48.– Fundamentos de Derecho privado romano (en coautoría con Javier Paricio; tercera edición revisada, Madrid, 1997; pp. 29–535).

**1998**

49.– Antecedentes histórico-culturales de la independencia de los jueces (Revista Española de Derecho militar, 71–1998, pp. 221–237).

50.– "Obligatio" y "conventio": Tradición romanística y recepción (Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho romano, Murcia, 1998, pp. 35–48).

51.– El factor jurisprudencial como elemento de identidad de la cultura jurídica europea (Granada, 1998; pp. 9–84).

**1999**

52.– El Imperio romano de Oriente como cauce de transmisión de los valores de la tradición romanística a la cultura política occidental (Actas del III Congreso andaluz de Estudios Clásicos, Madrid, 1999, pp. 303–315).

53.– Estudios de Derecho procesal civil romano (A Coruña, 1999; pp.19–582).

**2000**

54.– Fundamentos de Derecho privado romano (en coautoría con Javier Paricio; cuarta edición revisada, Madrid, 2000; pp. 34–527).

55.– Consideraciones sobre algunos factores histórico-culturales del proceso formativo del espacio jurídico común europeo (Estudios de Derecho romano en memoria de Benito Reimundo Yanes, Burgos, 2000, pp. 217–244).

56.– La dimensión político-cultural del Humanismo jurídico (Seminarios Complutenses de Derecho romano, XII, 2000, pp. 69–132; reproducido en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 4–2000, pp. 637–644).

**2001**

57.– Prácticas de Derecho romano (Curso 2001–2002; en coautoría con R. Rodríguez Montero y J. García Camiñas, Santiago de Compostela, 2001; pp. 6–84).

**2002**

58.– Historia del Derecho romano y su recepción europea (en coautoría con Javier Paricio; sexta edición revisada, Madrid, 2002; pp. 183–256).

59.– El Estado de Derecho y los derechos humanos como conquista cultural (en Estudios jurídicos in memoriam del Prof. Alfredo Calonge, I, Salamanca, 2002; pp. 337–351).

**2003**

60.– El Humanismo y su influencia en la renovación de la cultura jurídica moderna (*Studia et Documenta Historiae et Iuris*, LXIX, 2003, pp. 427–481).

61.– Prácticas de Derecho romano (Curso 2003–2004; en coautoría con R. Rodríguez Montero y J. García Camiñas; Santiago de Compostela, 2003; pp. 7–114).

62.– La actual descomposición del Derecho del trabajo: un grave retroceso histórico-cultural (*Seminarios Complutenses de Derecho romano*, XV, 2003, pp. 160–177).

63.– Recensión a J. Martínez Girón, *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (1857–1891)*, Madrid, 2002, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 7 (2003), pp. 901–906.

**2004**

64.– Un Derecho sin espacios: Derecho romano, *ius commune* y Derecho común europeo (*Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 8–2004, pp. 311–330).

65.– La actual descomposición del Derecho del trabajo: un grave retroceso histórico-cultural (*Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2004, pp. 307–314).

66.– Relaciones familiares y derecho a la herencia por razón de parentesco: un análisis desde la experiencia jurídico-cultural romana (*Seminarios Complutenses de Derecho romano*, XVI, 2004, pp. 49–81).

67.– Semblanza de J. L. Murga. La etapa compostelana (*Annaeus. Anales de la tradición romanística*, 1, 2004, pp. XV–XVII).

**2005**

68.– Fundamentos de Derecho privado romano (en coautoría con Javier Paricio; quinta edición revisada; Madrid, 2005; pp. 26–542).

69.– Relaciones familiares y derecho a la herencia por razón de parentesco en la experiencia jurídico-cultural romana (*Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 9, 2005, pp. 237–258).

70.– Ursicino Álvarez Suárez y la perspectiva procesal del Derecho romano en la moderna investigación romanística española (*Seminarios Complutenses de Derecho romano*, XVIII, 2005, pp. 183–188).

71.– Historia del Derecho romano y su recepción europea (en coautoría con Javier Paricio; séptima edición revisada; Madrid, 2005; pp. 211–293).

72.– Prácticas de Derecho romano (Curso 2005–2006; en coautoría con R. Rodríguez Montero y J. García Camiñas; Santiago de Compostela, 2005; pp.6–89).

**2006**

73.– Tradición e innovación en el desarrollo normativo del Derecho sucesorio romano (*O Direito das sucesoes: do Direito romano ao Direito actual*, Coimbra, 2006, pp. 25–55).

74.– Libertad testamentaria y sistema de legítimas: un análisis desde la experiencia jurídico-cultural romana (*Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 10–2006, pp. 279–302).

75.– Ejercicios y casos de Derecho romano (Curso 2006–2007; en coautoría con R. Rodríguez Montero y J. García Camiñas; Santiago de Compostela, 2006; pp.5–94).

76.– Libertad testamentaria y sistema de legítimas: un análisis desde la experiencia jurídico-cultural romana (Foro Galego. Revista Xurídica, 2006, pp. 79–117).

**2007**

77.– Historia del Derecho romano y su recepción europea (octava edición revisada; en coautoría con Javier Paricio; Madrid, 2007; pp. 182– 263).

78.– Fundamentos de Derecho privado romano (séptima edición revisada; en coautoría con Javier Paricio; Madrid, 2007; pp. 31–535).

79.– Cuestiones de Jurisprudencia romana (en coautoría con R. Rodríguez Montero y J. García Camiñas; Santiago de Compostela, 2007; pp. 3–78).

**2008**

80.– Ejercicios y casos de Derecho romano. Curso 2008–2009 (en coautoría con R. Rodríguez Montero y J. García Camiñas; Santiago de Compostela, 2008; pp. 7–97).

**2009**

81.– Técnica jurisprudencial romana (en coautoría con R. Rodríguez Montero y J. García Camiñas; Santiago de Compostela, 2009; pp. 19–207)

82.– Democracia griega y República romana: dos referentes de la cultura política occidental, en Seminarios Complutenses de Derecho romano, XXII (2009), pp. 113–154.

83.– Democracia griega y República romana: la cultura jurídica como elemento diferenciador y su proyección en el Derecho público europeo, en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 13 (2009), pp. 165–205.

**2010**

84.– Historia del Derecho romano y su recepción europea (en coautoría con Javier Paricio; 9ª ed. revisada, Madrid, 2010; pp. 185–253).

85.– Libertad testamentaria y sistema de legítimas: un análisis desde la experiencia jurídico-cultural romana (Anneus. Anales de la tradición romanística, 3, 2006, pp. 123–150).

**2011**

86.– Fundamentos de Derecho privado romano (en coautoría con Javier Paricio; octava edición revisada, Madrid, 2011; pp. 27–539).

87.– Derecho jurisprudencial romano. Método del caso (en coautoría con R. Rodríguez Montero y Julio G. Camiñas; Santiago de Compostela, 2011; pp. 11–314).

88.– Arbitraje y justicia ordinaria: los arbitrajes compromisarios en Derecho romano, publicado en el volumen colectivo Los nuevos retos del arbitraje en una sociedad globalizada (Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 35–60: reproducido en el Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de a Coruña, 15–2011, pp. 577 ss.) y en Iustel. Revista General de Derecho romano nº 17 (2011)89.

89.– Tradición romanística e identidad europea (Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense, 2011, pp. 65–91).

**2012**

90.– Recensión a Gloria M. Morán, Comunidad política y religiosa. Claves de la cultura jurídica europea. Vol. I: El legado cultural que recibe Europa: de la Antigüedad al paradigma

imperial cristiano (A Coruña, 2008), en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (2012), pp. 1043–1054).

91.– Tradición romanística e identidade europea (*Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 16 (2012), pp. 683–705).